

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS EN EL AREA DE SEGUROS**

SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL AREA
DE SEGUROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



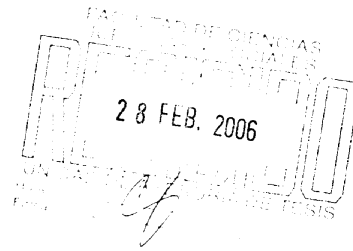
DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Guatemala, 2 de noviembre de 2005.



Licenciado
Econerge Arnulfo Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho



Respetable señor Decano:

Atendiendo el nombramiento de asesora de tesis de la bachiller SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME para elaborar su trabajo de tesis titulado: **LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AREA DE SEGUROS**, le informo:

Asesoré durante siete meses a la Bachiller Solares Sagastume, tiempo durante el cual la orienté bibliográfica y metodológicamente, habiendo atendido la asesora las recomendaciones hechas, concluyendo el trabajo de tesis con una compilación amplia y ordenada que contiene:

1. **EL SEGURO**, describiendo con claridad qué es el riesgo, qué es el seguro y en qué consiste el contrato de seguro.
2. **CLASIFICACION DE LOS SEGUROS EN GUATEMALA Y SUS POLIZAS**, detallando los distintos tipos de seguros que existen.
3. **MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION**, tema que nos lleva a través de los distintos métodos utilizados para solucionar conflictos como la transacción, la conciliación, la negociación, la mediación, etc.
4. **EL ARBITRAJE** como método alternativo de solución de conflictos es tratado con especial atención por ser la vía idónea para resolver conflictos en el área de seguros.

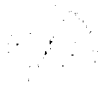
El trabajo de tesis elaborado seguramente enriquecerá la escasa bibliografía existente con relación al tema de autores nacionales y cumpliendo los requisitos metodológicos y bibliográficos, merece que se le de la aprobación respectiva, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda hacer el Excmo.

Y ENSEÑAR A TODOS

Abogada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARBERA
Colegiado 5686
0 Avenida B-1-04 zona 4 de Mixco Montserrat I
Asesora de Tesis

LICDA. PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARBERA
Abogada 5686

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA

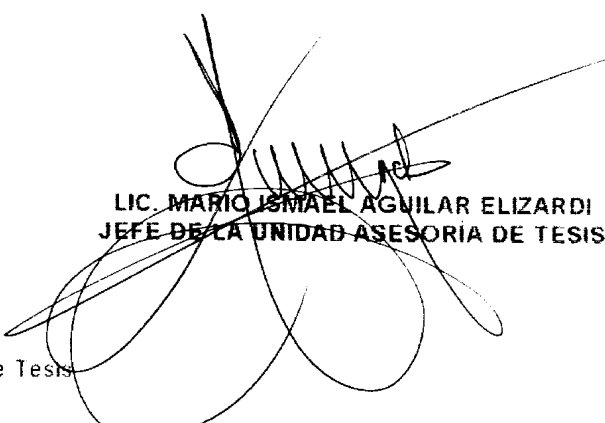


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis

Atentamente, pase a la **LICDA. MARIA ELISA SANDOVAL ARGUETA.** para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME.** Intitulado: **"LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁREA DE SEGUROS"**

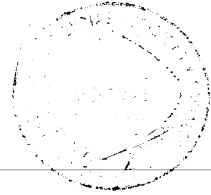
Me permito hacer de su conocimiento que esta facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Guatemala, 18 de abril de 2006



Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Estimado Licenciado Aguilar:

En cumplimiento de la providencia, emanada de esa jefatura procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante, SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME, titulado: "**LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AREA DE SEGUROS**", y emito el dictamen correspondiente en el sentido siguiente:

1. El referido trabajo fue ampliamente discutido con la estudiante **SOLARES SAGASTUME**, convenimos en que era necesario implementar algunas reorientaciones de forma y de fondo, las cuales fueron satisfechas completamente.
2. El contenido científico y técnico del trabajo reúne los requisitos necesarios, la metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas a la naturaleza de la misma, fue consultada la bibliografía pertinente al tema y en mi opinión adecuada en cantidad y calidad. Y las conclusiones congruentes con el desarrollo del trabajo de investigación.
3. Es interesante el trabajo que elabora la estudiante **SOLARES SAGASTUME**, y de mucha utilidad al ir colocando en el lugar que se merecen a los medios alternos de solución de conflictos, poco a poco se van introduciendo en diferentes áreas del derecho con bastante éxito, y en el campo de los seguros significaría también agilidad y economía y por supuesto de la justicia sin necesidad de la tramitación del riguroso proceso y su sentencia. Por supuesto que ir internalizando la bondad de estos mecanismos alternos de solución de conflictos es un proceso que supone un cambio de actitud, un nuevo modelo en la práctica del ejercicio profesional, con una nueva visión en la cual todas las partes del conflicto queden satisfechas y por lo tanto, se sientan también ganadoras, hasta generando un campo propicio para establecer relaciones en otras ordenes de la vida.

Estimo que el trabajo de investigación llena los requisitos tanto de forma como de fondo, establecidos en el reglamento respectivo, por lo cual emito dictamen favorable y por lo tanto apruebo el trabajo de investigación por lo que deberá ser defendido en el examen, previo a que la sustentante opte a los títulos de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para patentizar mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

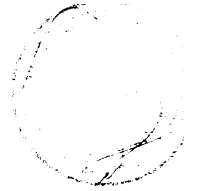
M.A. María Elisa Sandoval Argueta
Revisora de Tesis
Colegiada 2632 *Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche*
ABOGADO Y NOTARIO

M.A. María Elisa Sandoval Argueta
Abogada y Notaria
10 calle 9-37 Zona 1, Planta Alta
Teléfono 22 324625

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



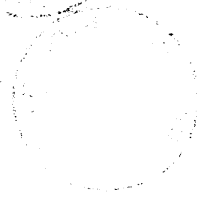
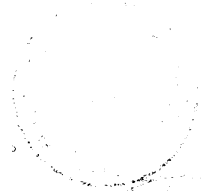
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, G.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintuno de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **SANDRA DANITZA SOLARES SAGASTUME**, titulado **LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL AREA DE SEGUROS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~ELAB/slth~~





DEDICATORIA

**A Dios, quien a través de su hijo, Jesucristo, me enseñó el camino del amor
y la verdad.**

A mis hijos:

Rudy Estuardo con mucho amor.

Esteban eres la razón y la fortaleza para continuar el camino.

Especialmente a:

**Ernestito gracias por tu amor y apoyo incondicional; el cual, estoy
segura, trasciende el tiempo y el espacio. Siempre te amaré.**

A Guatemala con amor.



Í N D I C E

| | Pág. |
|---------------|------|
| Introducción. | i |

CAPÍTULO I

Acerca del riesgo y del seguro.

| | |
|--|----|
| 1.1 Qué es el riesgo. | 1 |
| 1.2 Qué es el seguro | 2 |
| 1.3 El contrato de seguro. | 5 |
| 1.4 Quiénes intervienen en el seguro. | 6 |
| 1.5 Los documentos que hay que conocer antes de la póliza. | 8 |
| 1.6 La póliza. | 10 |
| 1.7 Bases técnicas del seguro. | 14 |
| 1.8 La prima del seguro. | 17 |
| 1.9 El siniestro. | 24 |
| 1.10 Deberes del tomador del seguro. | 25 |
| 1.11 Deberes del asegurador. | 28 |
| 1.12 La peritación y valoración de un siniestro. | 29 |
| 1.13 Valoración del siniestro. | 30 |
| 1.14 Las garantías financieras del seguro. | 31 |



CAPÍTULO II

Pág.

Acerca de las clases de seguros

| | | |
|-----|--|----|
| 2.1 | Clasificación de los ramos del seguro. | 37 |
| 2.2 | Los seguros de vida. | 40 |
| 2.3 | Planes de pensiones. | 47 |
| 2.4 | Los seguros de accidentes. | 48 |
| 2.5 | Los seguros de enfermedad. | 52 |
| 2.6 | Los seguros multi-riesgo. | 56 |
| 2.7 | El seguro de responsabilidad civil. | 59 |
| 2.8 | El seguro de defensa jurídica. | 66 |

CAPÍTULO III

Mecanismos alternos de solución de conflictos.

| | | |
|-----|---------------------|----|
| 3.1 | La transacción. | 69 |
| 3.2 | La conciliación. | 70 |
| 3.3 | La tercería. | 70 |
| 3.4 | La negociación. | 70 |
| 3.5 | La mediación. | 73 |
| 3.6 | Los buenos oficios. | 74 |



CAPÍTULO IV

| | Pág. |
|--|------|
| El arbitraje. | |
| 4.1 Aspectos generales del arbitraje. | 82 |
| 4.2 Definición del arbitraje. | 83 |
| 4.3 Fundamento del arbitraje. | 84 |
| 4.4 Características del arbitraje. | 86 |
| 4.5 Naturaleza jurídica del arbitraje. | 87 |
| 4.6 Clasificación del arbitraje. | 89 |
| 4.7 El arbitraje en Guatemala. | 93 |
| 4.8 Ventajas del arbitraje. | 94 |
| 4.9 Materias que no pueden someterse al arbitraje. | 97 |
| 4.10 Materias que pueden someterse al arbitraje. | 98 |
| | |
| CONCLUSIONES | 101 |
| RECOMENDACIONES | 103 |
| ANEXOS: | 105 |
| Anexo a) Leyes que se relacionan con el arbitraje y en general con los métodos alternos de solución de controversias en Guatemala. | 107 |
| Anexo b) Glosario | 117 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA: | 123 |



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es desarrollado para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria. En éste se aborda un tema trascendental, no sólo en el campo jurídico sino económico, pues la demora en los juicios se traduce en el famoso adagio “El tiempo es dinero”, ya que la pronta solución de controversias es un tema esencial en las relaciones económicas contemporáneas. Es tal la demanda de solución de conflictos, que los Estados no se dan abasto para atenderlos en un plazo razonable, convirtiéndose los métodos alternos en la forma más rápida, expedita y económica de solucionarlos.

El principal objetivo de esta investigación es ser un pequeño manual explicativo para interesados en el tema de seguros, estudiantes, ajustadores, aseguradores y usuarios, ya que contiene los aspectos más generales que toda persona debe conocer respecto a los seguros y los métodos más utilizados para la solución de conflictos. Se destaca en particular el método de solución de controversias que generalmente está pactado en los contratos de seguros, el arbitraje. En una de las cláusulas de la póliza de seguros se regula, que se hará uso del arbitraje en caso de controversia entre las partes antes de recurrir a un juzgado ordinario, por experiencia pude constatar que unas veces por falta de credibilidad en su eficacia y otras por desconocer en que consiste, no se hace uso del mismo; por



esa razón y convencida de que es una solución eficaz, tanto para el asegurado como para el asegurador, tuve la inquietud de investigar al respecto.

Deseo que esta pequeña aportación despierte el interés para otras y más profundas investigaciones; ya que los cambios que está sufriendo nuestra sociedad va a requerir de métodos que sean eficaces, rápidos y económicos, para la solución de sus controversias, por lo tanto el arbitraje y los mecanismos alternos de la solución de conflictos, pueden ser la alternativa a considerar.

En cuanto el contenido de la presente investigación; se divide en cuatro capítulos, de los cuales los dos primeros hacen referencia de una manera general acerca del riesgo y el seguro, en que consisten y de las clases de seguros que hay.

El capítulo tercero; se refiere a los mecanismos alternos de solución de conflictos, describiendo los conceptos básicos de cada uno de ellos.

El capítulo cuarto; desarrolla expresamente el arbitraje, sus aspectos generales, su clasificación, la regulación legal en Guatemala, ventajas que justifican su utilización y según la Ley del Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República) que materias pueden someterse al arbitraje y cuales no.



Para concluir con esta monografía se han incluido algunas normas que con relación al tema contienen las leyes guatemaltecas y un glosario que facilita la interpretación de términos especializados.



CAPÍTULO I

1. Acerca del riesgo y del seguro.

1.1 Qué es el riesgo:

El riesgo, en su acepción más general, significa “contingencia o proximidad de un daño”, con connotaciones de inseguridad y peligro, pudiendo definirse como “la posibilidad de que ocurra un daño económicamente desfavorable”.

Los elementos de la definición de riesgo son:

Posible: Resalta el hecho de que el riesgo pueda suceder; el incendio del agua, por ejemplo, no tiene el carácter de riesgo, ya que es un hecho imposible. **Incierto:** Debe ser incierto, ya que si tenemos la certeza de su ocurrencia, no se trataría de un riesgo, sino que sería la consecuencia lógica de una determinada acción. Por ejemplo, el fallecimiento de una persona es un riesgo que se sabe que va a ocurrir (cierto), pero no se sabe cuándo (incierto).

Fortuito: Debe ser fortuito o accidental, independiente de la voluntad de quien lo sufre; por ejemplo, un incendio provocado intencionadamente por el asegurado, no será objeto de indemnización por el seguro.

Económicamente desfavorable: Debe generar una pérdida de carácter económico, y que dicha pérdida pueda valorarse en dinero. Un seguro de



jubilación, por ejemplo, compensa la pérdida de ingresos que se produce como consecuencia del cese en la actividad laboral.

Una de las estrategias frente al riesgo es **el seguro**, que consiste en un sistema por el que, con el dinero de todos los que forman el colectivo de asegurados, se paga a unos pocos que han sufrido una pérdida.

1.2 Qué es el seguro:

El seguro es un acuerdo o contrato por el que se establece el traspaso o transferencia, a cambio de un precio, de las consecuencias económicas desfavorables producidas por la realización del riesgo asegurado, a otra persona llamada asegurador, distinta de la que puede sufrirlas, llamado asegurado. El seguro permite controlar y prever las consecuencias económicas de una serie de hechos a cuya posible realización está expuesto un colectivo; su principio básico es la distribución, entre grandes masas de personas expuestas al mismo riesgo, de las consecuencias económicas que puedan sufrir algunos de sus componentes. Dicha distribución del riesgo se calcula a través de hipótesis y supuestos de siniestralidad, que permiten calcular a priori la aportación suficiente de cada una de las partes que conforman al colectivo, a fin de constituir el precio del seguro o prima.

En un primer término podemos afirmar que, prácticamente, cualquier riesgo puede ser objeto de la actividad aseguradora, pero matizando con



mayor rigor, es necesario que dichos riesgos tengan unas características y una naturaleza proclive a que sea apta para la práctica del seguro.

Las condiciones mínimas son:

- Que exista un **interés asegurable**, por ejemplo el interés de una persona sobre su patrimonio.
- Que todo el colectivo esté expuesto a **la misma posibilidad** de riesgo, para proceder a la distribución del mismo.
- Que se pueda **valorar económicamente**; por ejemplo, la vida de una persona puede valorarse por su capacidad de generar ingresos.
- Que sea **lícito** (Art.1.255 Código Civil): “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.
- Que **no produzca lucro** al asegurado.
- Que sea **susceptible de tratamiento estadístico**, con el fin de que el asegurador pueda establecer las bases técnicas adecuadas para la cobertura del seguro.
- Que el acaecimiento sea **accidental** e inevitable.

Cualquier acción u objeto que reúna estas características puede ser objeto del seguro, y siempre habrá un asegurador preparado para afrontar cualquier sugerencia de sus clientes. Así, nos encontramos con seguros tan



casuales como los de muchos futbolistas y bailarines que han asegurado sus piernas, o cantantes que aseguran su voz.

Necesidad de aminorar los riesgos asegurables:

Para que el seguro pueda cumplir su función correctamente, es necesario intentar reducir la posibilidad de ocurrencia de los riesgos, para lo que existen dos clases de actuaciones: las medidas de **prevención** que debe tomar el asegurado y la **selección de riesgos** que realiza el asegurador.

Por prevención se entiende la adopción de medidas dirigidas a evitar la ocurrencia de un riesgo (seguridad activa), y en caso de que ocurra, conseguir que sus consecuencias sean lo menos dañosas posible (seguridad pasiva).

Por selección de riesgos se entiende un conjunto de criterios y actuaciones aplicados por las entidades aseguradoras, al objeto de determinar las condiciones de aceptación y orientar con ellas la composición de sus carteras en un sentido determinado.

Con la selección de riesgos se persigue que las condiciones de los riesgos a asegurar permitan que la siniestralidad real se acerque lo más posible a la siniestralidad esperada. A la vez se intenta restringir la asunción de riesgos reputados como poco deseables por sus malos resultados.

La selección de riesgos se materializa en las entidades de seguros en lo que se denominan normas de aceptación y suscripción, que pueden variar de unas a más otras según su experiencia. Siendo esta función una



de las más importantes en la actividad diaria de las entidades aseguradoras y de mayor trascendencia en cuanto a los resultados de su negocio.

1.3 El contrato de seguro:

El contrato de seguro se encuentra regulado por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la cual lo define en su Artículo 1º, de la forma siguiente: “El contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima, y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

El contrato de seguro debe reunir características específicas derivadas de la naturaleza del hecho que regula:

Bilateral: Intervienen dos voluntades distintas, con diferentes y recíprocas obligaciones. Por una parte, el tomador, obligado a una prestación cierta e inmediata (pagar una prima); por otra, el asegurador, obligado a una prestación incierta en su realización y/o en su cuantía (indemnizar en caso de siniestro).

Oneroso: Existe un interés económico para ambas partes contratantes, representado por el precio y la prestación o indemnización.

Aleatorio: Depende de un hecho futuro e incierto.



Adhesión: El asegurador ofrece al asegurado las condiciones del contrato, limitándose éste a aceptarlas o no.

Buena fe: El seguro está basado en la buena fe de los contratantes y en su confianza mutua. Aunque se trata de un principio general en todo tipo de contratos, en el de seguro se eleva a característica esencial.

Formal: El contrato ha de plasmarse por escrito para que tenga validez.

1.4 Quiénes intervienen en un seguro:

Se definen como elementos personales del seguro a las diferentes personas que pueden intervenir en un contrato de seguros como titulares de los diferentes derechos y obligaciones que se deriven del mismo.

El asegurador: Es la persona jurídica que, constituida y funcionando con arreglo a lo ordenado por la legislación aplicable, se dedica profesionalmente a la asunción de riesgos ajenos, mediante la percepción de un cierto precio llamado prima.

El contratante o tomador del seguro: Es la persona, física o jurídica, que contrata el seguro con la entidad aseguradora. Es decir, que firma la póliza cuenta propia o ajena, presuponiéndose, en caso de duda, que lo ha hecho por cuenta propia. Por ejemplo la persona que contrata un seguro sobre su propia vida o vivienda, lo hace por cuenta propia, el inquilino de una



vivienda en alquiler que hace el seguro de la misma, actúa como tomador por cuenta ajena.

El asegurado: Es la persona física o jurídica que se encuentra expuesta al riesgo, en su persona, sus bienes o su patrimonio. Tanto en el **seguro de vida** como en el de **Accidentes**, para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el **consentimiento** de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro. Cuando el asegurado sea **menor de edad**, resultará precisa, además, la **autorización** por escrito de sus representantes legales. La Ley de Contrato de Seguro **prohíbe** la contratación de seguros de Vida para **caso de muerte sobre menores de catorce años de edad o de incapacitados**.

El beneficiario: Es la persona o personas físicas o jurídicas designadas para percibir del asegurador la prestación derivada del seguro contratado. El beneficiario coincide generalmente con el asegurado, como titular del interés asegurado, salvo que se haya designado expresamente un beneficiario distinto. Por ejemplo, en un seguro de una vivienda la indemnización la percibirá el propietario, en un seguro de una fábrica la percibirá la entidad, en un seguro de invalidez la percibirá también el asegurado.



El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. La designación de beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador, o en testamento.

En los seguros de personas, si no se ha realizado la designación expresa de beneficiario para el caso de fallecimiento del asegurado, o no existiese una fórmula para determinarlo, por ejemplo, herederos legales, hijos del matrimonio, etc., la prestación se incorporará al patrimonio del tomador.

1.5 Los documentos que hay que conocer antes de la póliza:

Se definen como elementos formales del seguro los diferentes documentos que forman parte del contrato suscrito entre tomador y asegurador.

La solicitud: La solicitud de seguro es el documento con el que se solicita la contratación de un seguro. En él se recoge la voluntad de contratar un seguro, que el futuro tomador dirige a la entidad aseguradora, y debe contener la descripción del riesgo a asegurar, con el detalle que el asegurador necesite para conocer sus características y establecer, en función de las mismas, el precio y condiciones bajo las cuales puede



otorgarse la garantía solicitada. Por ello la inexactitud, ocultamiento o falsedad de los datos solicitados tendrán efecto sobre la validez del contrato suscrito.

Una vez recibida la solicitud en la entidad, si de la formación contenida se deduce que es un riesgo asegurable en las condiciones definidas, se procederá a la emisión del contrato; por el contrario, si las condiciones del riesgo son especiales, la entidad rechazará la solicitud o realizará una propuesta con las condiciones en las que está dispuesta a aceptar el seguro. Generalmente presenta la forma de un impreso facilitado por la entidad aseguradora, conteniendo un cuestionario, muy diferente según el seguro de que se trate, y que el tomador del seguro deberá complementar y suscribir en todos sus extremos. (La solicitud de seguro no vinculará al solicitante).

La proposición: La solicitud de seguro permitirá al asegurador hacer una valoración del riesgo, y si es necesario, formulará una proposición de seguro que posteriormente el tomador del seguro aceptará o no.

La proposición o propuesta de seguro es un documento emitido por la entidad aseguradora con base en la solicitud que formula el asegurado, en el cual el asegurador realiza una propuesta de las condiciones en las que acepta la cobertura de riesgo propuesto.



Muchas veces la propuesta de seguro se realiza mediante la presentación de un proyecto de seguro, en el que figuran las condiciones que el asegurador propone para la aceptación del contrato.

La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de 15 días, 20 días para el seguro de automóviles. El contenido de la póliza deberá recoger los términos que figuraban en la proposición, y que el tomador tiene un plazo de un mes para pedir la corrección de dicha póliza; vencido este plazo sin reclamarlo, serán definitivas las condiciones que figuran en la misma.

El Artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro obliga a entregar, junto con la proposición de seguro, las condiciones generales del contrato.

La carta de garantía: Carta de garantía es el documento que extiende la entidad aseguradora como documento provisional de la existencia de una determinada cobertura de seguro. Suele hacerse a petición del tomador o asegurado, cuando éstos precisan urgentemente justificar la existencia de un seguro sobre cierto riesgo, frente a eventuales acreedores, etc., y la entidad aseguradora no ha emitido la correspondiente póliza.

1.6 La póliza:

La póliza de seguro es el conjunto de documentos que recogen las condiciones y acuerdos que componen el contrato de seguro. Es por tanto



el documento probatorio de la existencia de un contrato de seguro entre dos partes, y de las condiciones y acuerdos en que se basa la relación contractual.

Necesariamente, este contrato estará en función de las declaraciones realizadas en la propuesta y/o solicitud del seguro. La póliza ha de estar firmada por la entidad aseguradora y el tomador del seguro y supone la culminación de un proceso que se inició con la solicitud y que pasa por la estimación del riesgo por la entidad aseguradora y la proposición del seguro para obtener del tomador su aceptación y su firma. Este ciclo queda totalmente completado con el pago de la prima.

Los documentos que forman parte de la póliza son los siguientes:

Condiciones Generales: Las condiciones generales forman el conjunto de cláusulas que, redactadas por la entidad aseguradora, van a regir en sus futuras relaciones contractuales y que tienen como finalidad dar uniformidad a los contratos que van a realizarse en masa.

El contenido y forma de las condiciones generales debe ajustarse a los requisitos establecidos por la L.C.S. dirigidos especialmente a la protección de los consumidores:

- Nunca podrán tener carácter lesivo para los asegurados.
- Han de ser redactadas de forma clara y precisa.
- Se deberá destacar de modo especial las cláusulas limitativas, que además, deberán específicamente ser aceptadas por escrito.



- Deberán estar sometidas a la vigilancia de la Administración Pública (Dirección General de Seguros).

Las Condiciones Generales son redactadas por cada entidad para cada uno de los diferentes seguros, por tanto su contenido variará en función de la modalidad de seguro para la que se han elaborado.

Condiciones Particulares: Las condiciones particulares conforman el documento en el que se detallan los datos particulares de cada contrato. Las condiciones particulares recogen las menciones concretas que se establecen en la ley, salvo lo relativo a la naturaleza del riesgo cubierto, que viene establecido en las condiciones generales.

- Identificación de las partes contratantes (asegurador, tomador o asegurado y beneficiario).
- Concepto en el cual se asegura (por cuenta propia o ajena en el caso del tomador), designación de los objetos asegurados.
- Suma asegurada.
- Importe de la prima.
- Duración del contrato y vencimiento.
- Nombre del agente.
- Derogaciones o ampliaciones, en su caso, a lo establecido en las condiciones generales.



Condiciones especiales y cláusulas: Las condiciones especiales o cláusulas es el documento en el que se recogen las modificaciones, ampliaciones o derogaciones de las condiciones generales de la póliza, resultantes de los acuerdos particulares que se hayan convenido entre las partes.

Estas condiciones se derivan de la libertad de pactos entre las partes que intervienen en un contrato, por tanto no es posible establecer una relación exhaustiva, ya que su variedad es enorme.

Algunas de las condiciones especiales y cláusulas habituales son:

- Cláusula de exclusión de determinadas enfermedades como causa de la prestación.
- Cláusula de aceptación de riesgos excluidos o condicionados, por ejemplo materias inflamables, prácticas de deportes, etc.
- Apéndices o Suplementos: Se denominan así los documentos que suscriben el tomador del seguro y el asegurador para actualizar un contrato de seguro en vigor. Los suplementos y apéndices pasan a formar parte del cuerpo de la póliza. Podemos señalar como supuestos que más frecuentemente dan lugar a la emisión de apéndices, los siguientes:
 - Variaciones de las sumas aseguradas.
 - Traslado de los objetos asegurados a lugares distintos de los declarados en la póliza.



- Modificaciones sobrevenidas en la naturaleza de los riesgos, agravaciones o reducción del riesgo.
- Cambios de propiedad.

1.7 Bases técnicas del seguro:

Los elementos básicos que conforman los principios técnicos del seguro tienen su fundamento en la ciencia estadística.

Probabilidad: La probabilidad cuantifica la posibilidad de que se produzca un determinado suceso. Por lo tanto, valora si es muy posible que ocurra un hecho o, por el contrario, si es muy poco posible. En la medida en que sea más factible la ocurrencia, la probabilidad será mayor. Las entidades aseguradoras, para el desarrollo de su actividad, necesitan conocer, lo más exactamente posible, las probabilidades de ocurrencia de los diferentes riesgos.

Intensidad del riesgo: La intensidad cuantifica la importancia del siniestro sobre el bien asegurado, indicando el porcentaje de daños que ha producido el siniestro sobre la totalidad del bien. Así, en el caso de un siniestro total, el asegurador debe indemnizar todo el capital asegurado, y se dice que la intensidad del siniestro es del 100%. Si, por el contrario, el siniestro sólo afecta a la mitad del bien asegurado, la intensidad se considera la mitad del riesgo total y es, por tanto, del 50%.



No siempre los siniestros afectan a los bienes en su totalidad. En la mayoría de los casos sólo se ve dañada una parte, por eso se necesita conocer la intensidad esperada de los riesgos que se aseguran, pues ello permitirá valorar un volumen de las indemnizaciones que deberán satisfacerse. El valor señalado anteriormente, basado en la probabilidad, se modifica con la intensidad.

Duración del seguro: Del mismo modo, el riesgo que corre la entidad aseguradora al cubrir una contingencia varía con la duración del seguro (no es lo mismo cubrir el riesgo durante un año que durante un mes).

Por lo general, si la cobertura es superior al año, el tomador puede optar por pagar una prima en cada anualidad (con independencia de que fraccione o no su pago), o contratar una prima única; en este último caso, el tomador del seguro pagará una prima y la cobertura se mantendrá en plena vigencia durante toda la duración del seguro.

Interés: El asegurador, en el desarrollo de su actividad, cobra primero las primas y después realiza el pago de los riesgos cubiertos. Por tanto, al percibir las primas por anticipado, la entidad aseguradora puede obtener unos intereses, los cuales constituyen una parte importante de sus ingresos. En los seguros de vida, una parte de los citados intereses (el denominado interés técnico), revierten en la póliza, siendo tenidos en cuenta para el propio cálculo de las primas.

Las primas técnicas: Las tarifas de prima deben responder al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros y respetar los principios



de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora; la utilización de estadísticas comunes no tiene el carácter de práctica restrictiva de la competencia.

Las bases técnicas comprenderán, en cuanto proceda, según la estructura y organización comercial de la entidad aseguradora, los siguientes apartados:

Información genérica del riesgo asegurable conforme a la póliza respectiva, factores de riesgo considerados en la tarifa y sistemas de tarificación utilizados.

Información estadística sobre el riesgo, indicando si es homologado por la Administración o indicando el tamaño de las muestras, las fuentes y el método de obtención de la misma.

Recargo de seguridad sobre la prima de riesgo, en función de los datos estadísticos que se posean, destinado a cubrir las desviaciones desfavorables de la siniestralidad esperada.

Recargos de gestión necesarios para cubrir los gastos de administración y de adquisición y mantenimiento del negocio.

Recargo para beneficiario o excedente, destinado a remunerar los recursos financieros e incrementar la solvencia de la empresa.

El sistema de cálculo de las primas, en función de las bases estadísticas y financieras, si proceden, estableciendo su equivalencia actuarial para fijar la prima pura que corresponde al riesgo a cubrir.



Método de cálculo de las provisiones técnicas.

Respecto a los seguros de vida, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

Las tablas estadísticas, tanto de mortalidad como de invalidez deben ajustarse a tratamientos actuariales generalmente adoptados, y los datos deben encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente aceptados para la experiencia española.

El interés técnico, para seguros con duraciones inferiores a 5 años no puede superar la rentabilidad media que se espere obtener en dichos años. Los seguros con duraciones superiores no podrán tener un interés superior al 6%, salvo que la entidad tenga un capital propio no comprometido superior a cinco veces el margen mínimo de solvencia. Si el seguro está vinculado a inversiones previas, el interés técnico no podrá ser superior al interés que se obtenga de dichas inversiones. El tipo de interés podrá ser revisable anualmente, cuando así se haya pactado en el contrato. En este caso, el interés deberá estar vinculado a los tipos de referencia admitidos por la Dirección General de Seguros.

1.8 La prima del seguro:

La prima o precio del seguro es la contraprestación que ha de satisfacer el tomador del seguro a la entidad aseguradora, para que ésta



asuma las eventuales consecuencias económicamente desfavorables del acaecimiento de los riesgos objeto de seguro.

Para el asegurador, la prima representa el equivalente dinerario de la garantía de indemnización que otorga. Mediante la percepción de dicho precio, la entidad aseguradora puede constituir el fondo que le permite cumplir su finalidad, es decir, atender en la medida prevista al pago de los siniestros que se produzcan en su masa de asegurados, obteniendo unos diferenciales para asumir los gastos inherentes a toda actividad industrial, y simultáneamente los beneficios como retribución al capital invertido en la empresa.

De entre las variadas obligaciones que la celebración del contrato genera para el tomador del seguro, el pago de la prima es la primordial de ellas.

Hasta tanto no se ha hecho efectiva la primera prima, el asegurador está libre de cualquier obligación nacida del contrato. Y para los períodos subsiguientes, el impago de la prima en tiempo hábil, transcurridos los plazos de gracia, en su caso, supone la suspensión de los efectos del contrato, en cuanto afecta a las prestaciones a cargo del asegurador.

La prima, como precio de una garantía que adquiere el tomador del seguro, no es objeto de discusión y cálculo concreto en cada caso. La prima correspondiente a cada tipo de riesgo, está fijada de antemano, y de una forma general, por la entidad aseguradora, y justificada en las bases técnicas de la misma.



Composición de la prima:

El importe de la prima debe tener en cuenta los siguientes componentes:

- **Prima Pura:** El coste que representará el valor técnico del riesgo. Cuanto mayor sea la posibilidad de que el riesgo se transforme en siniestro, y cuanto más graves sean sus consecuencias, más alto será el importe de la prima. Esta evaluación se funda en las estadísticas, que nos dan una probabilidad teórica de la siniestralidad. Por lo tanto, la valoración de este coste se realiza “a priori”, partiendo de todos aquellos estudios estadísticos que se consideren necesarios y que permitan cuantificar adecuadamente las probabilidades e intensidades de los riesgos que se desean cubrir. Técnicamente, si la entidad aseguradora cobrara esta prima, sólo podría atender a los siniestros (sin pagar a su plantilla ni afrontar el resto de los gastos).
- **Gastos de Gestión Interna:** Las empresas, además, tienen gastos de administración, necesarios para mantener su actividad, por lo que no bastará cobrar la prima pura. Será necesario añadir a dicha prima una cantidad adicional que permita a la aseguradora mantener sus gastos de administración. En este apartado estarían tanto los salarios y otros gastos de personal, como alquileres, amortización de edificios, ordenadores, impresos, etc. Si a la prima pura, vista anteriormente, le sumamos los gastos de gestión interna, obtenemos la **prima de inventario**.



- **Gastos de Gestión Externa:** Los seguros requieren de un esfuerzo considerable para conseguir que lleguen al cliente. Es necesario formar y retribuir a un nutrido grupo de personas, tanto de la entidad como externos, que consigan comercializar el seguro adecuadamente. Este componente de gasto será el necesario para hacer llegar el producto a los consumidores. Esto es, el propio de la actividad comercial, y que dependerá de la estrategia de distribución de cada entidad. A este conjunto de gastos se les denomina gastos de gestión externa. Si a la prima de inventario, vista anteriormente, sumamos los gastos de gestión externa. Obtenemos la prima neta o de tarifa.

Por fin, la **prima total** es la prima de tarifa, incrementada con recargos complementarios (impuestos, recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, etc.); es el total que realmente satisface el tomador al hacer efectivo el recibo que le es pasado al cobro por el asegurador.

Las clases de primas y su pago:

Podemos distinguir las primas según diversas clasificaciones, en función de si se pagan de una sola vez o de forma periódica, y si son o no constantes a lo largo de la vida del contrato.



Veamos las más usuales:

- **Prima única y prima periódica:** Prima única es aquélla mediante cuyo pago, el tomador se libera totalmente de la obligación de satisfacer nuevas cantidades, por este concepto, durante toda la duración del seguro. Prima periódica es la que satisface periódicamente dentro de los plazos previstos para la duración del seguro. Normalmente es por anualidades.
- **Prima fraccionada y prima fraccionaria:** Ambos conceptos responden a un fraccionamiento de la prima, que se realiza para mayor comodidad en el pago. Así, pueden establecerse períodos de pagos semestrales, trimestrales o mensuales. Las consecuencias del régimen establecido son, sin embargo, distintas en los dos supuestos contemplados.

La prima fraccionada es aquélla que, aunque calculada en períodos anuales, es liquidada mediante pagos periódicos más reducidos; por tanto, si la prima señalada lo ha sido en concepto de prima fraccionada, y el siniestro se produce, la entidad aseguradora puede exigir al tomador el abono de las restantes fracciones de la prima no abonadas, o lo que es igual, descontárselas de la cantidad que en virtud del siniestro deba pagar.

La prima fraccionaria está calculada estrictamente para un período de tiempo inferior al año, durante el cual tiene vigencia el seguro. En el caso de la prima fraccionaria, si el siniestro se produce,



el asegurador deberá satisfacer la indemnización pactada sin poder reclamar el abono de las restantes fracciones de la prima que faltaran por vencer hasta el final de la anualidad en curso.

- **Prima fija y Prima variable:** Prima fija es la que corresponde a la cobertura de riesgos asegurados en entidades que adopten la forma jurídica de sociedad anónima, mutua o cooperativa a prima fija. En ellas, la prima se establece por adelantado para el período de cobertura pactado en el seguro, con independencia de la posible participación del asegurado en los resultados desfavorables de cada ejercicio, como sucede en el caso de mutuas y cooperativas.

Prima variable es la que corresponde a la cobertura de riesgos asegurados en entidades que adopten la forma jurídica de mutua o cooperativa a prima variable, y se materializa mediante el pago de derramas con posterioridad a los siniestros. Previamente, y como fondo de maniobra, se exige a los asegurados la aportación de una cuota de entrada para hacer frente al pago de siniestros y gastos.

El pago de la prima:

Existen unas exigencias respecto a tiempo, forma y lugar del pago de prima, que comentamos seguidamente:

- **Tiempo de pago:** La prima debe pagarse por anticipado. La primera prima es exigible una vez firmado el contrato de seguro. Las primas sucesivas deben pagarse a su vencimiento. Si ello no ocurre así, la



cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento.

- **Forma de pago:** La prima debe satisfacerse en dinero o en documento bancario equivalente: cheque, etc. A pesar de que la prima puede fraccionarse, jurídicamente la misma es indivisible, lo que significa que el tomador del seguro está obligado al pago de la prima correspondiente a todo el período adoptado como unidad de tiempo.
- **Lugar de pago:** La regla es que el pago debe hacerse en el domicilio del tomador, salvo pacto en contrario, que en todo caso habrá de hacerse constar en las condiciones particulares de la póliza.

Es importante destacar las consecuencias que el impago de la prima por el tomador representa para los efectos del seguro. La ley contempla dos situaciones diferentes, según se trate de la prima única o la primera prima periódica, o se trate de una de las primas periódicas posteriores a la primera.

Prima única o primera prima periódica: Será exigible una vez firmado el contrato de seguro. Si el tomador no la hace efectiva, el asegurador tiene dos opciones:

- Resolver el contrato, es decir, actuar como si el contrato no hubiese existido.
- Exigir el pago de la prima en vía ejecutiva.



Si ocurre el siniestro y la prima no ha sido pagada, el asegurador se libera de la obligación de indemnizar.

Prima periódica posterior a la primera: En caso de impago, la cobertura del seguro queda suspendida un mes después del vencimiento (fecha en que debería pagarse); este período es conocido como “plazo de gracia”. Cinco meses después, es decir, transcurridos seis meses desde el vencimiento, si el asegurador no reclama el pago en ese período, el contrato queda extinguido. La suspensión de la cobertura significa que, si ocurre el siniestro, el asegurador no está obligado a indemnizar, si el tomador abona la prima debida dentro del plazo de los seis meses posteriores a su vencimiento, la cobertura del seguro entrará de nuevo a tomar efecto a las 24 horas del día en que se hizo efectivo el pago de la prima.

Excepción: Como excepción a esta regla general, y en determinadas modalidades de seguro de vida, transcurrido un cierto plazo desde la fecha de efecto del seguro, el impago de la prima produce la **reducción del seguro** contratado (el capital asegurado queda reducido a un determinado importe, quedando el tomador liberado del pago de sucesivas primas).

1.9 El siniestro:

El siniestro es el acaecimiento del evento previsto en la póliza y que da lugar al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato por parte



del asegurador. La ocurrencia del siniestro es lo que produce la indemnización, o el pago del capital pactado.

Las obligaciones de la entidad aseguradora generalmente consisten en la indemnización en metálico de los daños causados en el siniestro, previa valoración de los mismos, en la reposición de los bienes perdidos o dañados, o en la prestación de un servicio (por ejemplo, el servidor de un enterramiento, en los seguros de Decesos).

Como normas genéricas a observar para que un evento dañoso que haya afectado al asegurado esté cubierto por una póliza de seguro, podemos mencionar:

Que las circunstancias y hechos acaecidos estén expresamente indicados en la póliza como indemnizables y no exista limitación a los mismos.

Que se ocasionen en el lugar especificado en la póliza y en los plazos previstos (duración del contrato y localización geográfica).

1.10 Deberes del tomador del seguro:

El tomador del seguro, o el asegurado, o el beneficiario **siete días** de haberlo conocido, salvo que se haya estipulado y fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá rechazar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del mismo. Este



efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otros medios.

Si los daños del siniestro competen al Consorcio de Compensación de Seguros (daños por riesgos extraordinarios), se deberá comunicar el hecho a la entidad aseguradora en el plazo de **quince días**; ésta, a su vez, remitirá la comunicación a dicho organismo para que proceda a su consideración y peritación.

Elaboración sobre los hechos y circunstancias del siniestro, sobre las consecuencias del mismo y sus ramificaciones. En caso de no facilitar dichos informes, y si se demuestra que existe dolo o culpa grave, conllevará la pérdida del derecho a la indemnización.

El deber del asegurado, en el caso de siniestro, no se limita a comunicarlo a la entidad en los plazos fijados, sino que debe extenderse a emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias económicas y dañosas del mismo. El incumplimiento de este deber puede dar como consecuencia que el asegurador reduzca su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la cuantía de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si este incumplimiento se realiza por intento de fraude o engaño al asegurador, éste quedará liberado de toda responsabilidad en la indemnización del siniestro.

Los gastos que ocasionen para salvar los bienes asegurados serán por cuenta del asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados, hasta el límite fijado en la póliza. Estos gastos los



deberá pagar independientemente de que el resultado haya sido positivo o negativo. Se deberá facilitar al asegurador la investigación del siniestro, conservando los restos de daños o probando con los medios precisos y a su alcance la preexistencia de los objetos asegurados antes de la ocurrencia del siniestro.

El asegurador tendrá derecho a subrogarse en los derechos del asegurado para resarcirse del autor responsable del siniestro si lo hubiera (ésta es una práctica común a muchos seguros, y permite al asegurador resarcirse con posterioridad, reclamando los daños al culpable del siniestro).

La declaración del siniestro:

En el momento de la contratación de un seguro, junto con los documentos de la póliza, la entidad aseguradora suele facilitar al asegurado unos impresos para realizar la declaración del siniestro. Dichos impresos cumplen la función de informar al asegurador sobre la ocurrencia del hecho, sus posibles consecuencias y una primera valoración de los daños. El asegurado debe procurar facilitar al detalle los hechos tal como ocurrieron, con todo el rigor posible, ya que es posible que una mala expresión o entendimiento de los hechos del siniestro pueda inducir al asegurador a una interpretación errónea e incluso limitativa de los derechos del asegurado.



1.11 Deberes del asegurador:

La obligación básica del asegurador es la de satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritajes necesarios para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los **40 días** a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo autorice, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado (por ejemplo, la reparación de un automóvil).

El único supuesto por el cual el asegurador se libera de su obligación de indemnizar, es el caso en el que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

El asegurador incurre en mora si, por causa no justificada o que no le fuera imputable, no cumple su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, o no abona el importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. La indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero, incrementado en el 50%. Este



interés, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, no podrá ser inferior al 20%.

1.12 La peritación y valoración del siniestro:

Es la forma de determinar el valor de los bienes susceptibles de indemnizar por parte de las entidades aseguradoras. Generalmente es efectuado por peritos tasadores de daños, comisarios de averías y liquidadores de averías. Estos profesionales, generalmente independientes de las entidades aseguradoras, facilitan a cualquiera de las partes (asegurado y/o asegurador) informes sobre la valoración de bienes o circunstancias del siniestro que se les propone.

Es con esta propuesta de valoración la cual el asegurador conoce el importe a indemnizar y puede proceder a la liquidación del siniestro. La valoración de los daños puede realizarse por vía amistosa, de común acuerdo entre las partes, o previo informe pericial y aceptación del mismo por el asegurado. En caso de disparidad, el asegurado tiene la facultad de nombrar otro perito para que realice una peritación independiente a la que realizó el perito de la entidad aseguradora (los honorarios de este perito son a cargo del asegurado). Si existe acuerdo entre las peritaciones, se procederá a la indemnización de los daños. Si persistiese la disparidad, se procedería al nombramiento de un tercer perito, cuyo informe será resolutive y vinculante para las dos partes en litigio.



1.13 Valoración del siniestro:

Las pólizas de seguros deben encontrarse en perfecta adecuación con los bienes cubiertos. Esto tiene razón de ser cuando ocurre el siniestro, y será de vital importancia en el establecimiento de las valoraciones y la cantidad a indemnizar.

A efectos del pago de la indemnización, es importante tener en cuenta dos circunstancias relativamente frecuentes:

La regla proporcional: Si la valoración del objeto asegurado es inferior al valor real del mismo (infraseguro), en caso de siniestro, la indemnización del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, quedará al asegurador liberado del pago de la prestación.

La depreciación: Todos los objetos tienen un desgaste a lo largo de su vida útil, dependiendo del uso al que se dedican. En un bien asegurado es de vital importancia poder valorar dicha depreciación, a efectos de una valoración lo más exacta posible del objeto, para poder calcular el “valor venal” (valor del objeto momentos antes de la ocurrencia del siniestro). Generalmente se aplica una depreciación por uso de un 20% a un 25% en los primeros meses de vida del objeto, y posteriormente, de un 10% a un



12% de depreciación anual. Todo esto en función de la naturaleza del objeto.

1.14 Las garantías financieras del seguro:

Provisiones técnicas:

Reserva o provisión, en sentido general, quiere decir “guarda o custodia que se hace de una cosa o prevención de ella para que sirva a su tiempo”. Además de las *reservas* propiamente dichas (legal, estatutaria, voluntaria), que son comunes a cualquier tipo de entidades, y que forman parte de sus recursos propios, y de las *provisiones* o cantidades constituidas para hacer frente a deudas y compromisos con terceros, también similares a las de empresas de otros sectores, las entidades aseguradoras deben constituir unas provisiones específicas de su actividad, que son las llamadas *provisiones técnicas*. Éstas se establecen para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos con los asegurados.

Las entidades aseguradoras tiene la obligación de calcular y contabilizar las siguientes provisiones técnicas:

- **La provisión matemática:**

Es exclusiva del ramo de vida y está destinada a conseguir un equilibrio futuro entre primas y riesgos. En la medida en que en los seguros



de vida se cobran primas y cubren ciertos riesgos al asegurado durante muchos años, es necesario que la entidad aseguradora retenga las primas cobradas y las conserve hasta que llegue el momento de realizar ese pago futuro.

En el seguro de vida para caso de muerte contratado a prima anual constante, cada prima que paga el tomador en los primeros años de vigencia de la póliza es mayor que la que le correspondería pagar según la edad del asegurado, es decir, es de cuantía superior a la prima natural en cambio, en los últimos años de vigencia del contrato, la prima que se cobra resulta deficitaria.

El asegurador debe reservar aquella parte de prima que en los primeros años cobra de más, para completar el déficit que se produce en el momento en que la prima no alcanza para cubrir el riesgo. La acumulación de los indicados excesos de prima, denominados prima de ahorro, junto con sus intereses, constituye la provisión matemática.

En conclusión, prima de ahorro es la diferencia entre las primas satisfechas por el tomador del seguro y las realmente consumidas por el riesgo de muerte. Las primas de ahorro se acumulan cada año con intereses y constituyen las provisiones matemáticas.

Con el transcurso de los años, la probabilidad de muerte aumenta. El asegurado, si conviniese una prima natural, es decir, calculada para cada año de acuerdo con su edad en cada momento, vendría obligado a pagar una prima cada vez mayor, hasta llegar un momento en que, avanzando en



edad y disminuyendo sus posibilidades económicas en razón a la disminución de ingresos procedentes de rentas de trabajo, se le haría cada vez más difícil el pago de la prima del seguro de vida, lo que vendría a suceder precisamente cuando la cobertura de este riesgo le resultaría más necesaria.

- **Provisión para riesgos en curso:**

Está constituida por las primas que el asegurador debe conservar al fin del ejercicio, en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que no haya corrido el riesgo en el propio ejercicio.

Las primas cobradas por el asegurador suelen abarcar el período correspondiente a una anualidad. Si esta anualidad coincidiese exactamente con la fecha de iniciación y fin del ejercicio económico de la entidad (1 de enero a 31 de diciembre), esta provisión no sería necesaria. Pero al existir pólizas de muy diversos vencimientos y haberse cobrado anticipadamente la prima de toda una anualidad, resulta que la entidad aseguradora tiene en su poder porciones de prima que, en 31 de diciembre hay que trasladar a la cuenta del siguiente año.

- **Provisión para primas pendientes de cobro:**

El objeto de esta provisión es conseguir que el asegurador pueda hacer frente al riesgo de impago de las primas emitidas que, al cierre del ejercicio, están pendientes de cobro.



- **Provisión para siniestros pendientes de declaración:**

Las entidades aseguradoras tiene la obligación contable de asignar los siniestros al año de su ocurrencia. Normalmente, la mayoría de los siniestros que abren los aseguradores han ocurrido hace unos pocos días, por lo que el siniestro es abierto en el mismo año de ocurrencia. En este caso no se plantearía ningún problema, puesto que el siniestro es asignado al año en curso.

El problema surge cuando la entidad aseguradora cierra los libros contables a final de año y éstos deben contener los siniestros del año, siendo probable que existe un siniestro cuya comunicación está en camino, por lo tanto no se podrá conocer en el momento de realizar el cierre contable y estos siniestros quedarán sin imputarse en el año y sin sus correspondientes provisiones.

Es por esta razón que, aunque no se conozcan la cuantía de los siniestros ocurridos y no comunicados, es necesario crear una provisión que reserve una determinada cantidad para todos estos siniestros ocurridos y no comunicados.

- **Provisión para siniestros pendientes de liquidación y pago:**

Son las cantidades que han de conservarse para atender el pago de los siniestros pendientes de liquidación o de pago en el momento de finalizar el ejercicio.



- **Provisión para desviación de la siniestralidad:**

En ocasiones existen riesgos cuya siniestralidad a lo largo de los años presenta puntas, por lo que, en dichos períodos, las entidades aseguradoras tendrían pérdidas. Con el fin de que esto no ocurra, se aplica un recargo a la prima, de forma que este exceso se va acumulando, año tras año, en la Provisión para Desviación de la Siniestralidad o Provisión de Estabilización.

Además de las anteriores provisiones, las entidades aseguradoras están obligadas a mantener otras tales como las correspondientes a créditos de dudoso cobro, o a depreciación de valores mobiliarios.

Margen de solvencia:

Las entidades aseguradoras deberán disponer en cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un **patrimonio propio no comprometido** (deducidos los elementos inmateriales), de cuantía no inferior a unas determinadas cantidades que se fijan en función del tipo de actividad que desarrollan (seguros de vida y seguros no vida) y del volumen de su negocio.

- **Fondo de garantía:**

Está constituido por la tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia y no podrá ser inferior a unos determinados importes, fijados



en cifras absolutas, en función de los ramos de seguro en los que opere la entidad aseguradora.



CAPÍTULO II

2. Acerca de las clases de seguros.

2.1 Clasificación de los ramos del seguro:

Los seguros según el objeto de su protección, se dividen en dos grandes ramos: Los distintos al ramo de vida y los del ramo de vida.

Ramos distintos del de vida:

- Accidentes
- Enfermedad, incluida la Asistencia Sanitaria
- Vehículos terrestres, no ferroviarios.
- Vehículos ferroviarios.
- Vehículos aéreos.
- Vehículos marítimos, lacustres y fluviales.
- Mercancías transportadas, comprendidos los equipajes y además bienes transportados.
- Incendio y elementos naturales; incluye todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, electos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.



- Otros daños a los bienes; incluye todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.
- Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, comprendida la responsabilidad del transportista.
- Responsabilidad civil en vehículos aéreos, comprendida la responsabilidad civil del transportista.
- Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, comprendida la responsabilidad del transportista.
- Responsabilidad civil en general distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.
- Crédito; comprende insolvencia en general, venta a plazos, créditos a la exportación, crédito hipotecario y crédito agrícola.
- Caución, directa e indirecta.
- Pérdidas pecuniarias diversas, incluye riesgos del empleo, insuficiencia de ingresos en general, mal tiempo, pérdida de beneficios, subsidio por privación temporal del permiso de conducir, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida de valor venal, pérdida de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las mencionadas, pérdidas pecuniarias no comerciales y otras pérdidas pecuniarias.
- Defensa jurídica.



- Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente, siempre que no sean objeto de otro seguro.
- Decesos; incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando el importe de las mismas no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.

Ramo de vida:

Seguro sobre la vida:

- Seguro para caso de muerte.
- Seguro para caso de supervivencia, incluido el seguro de renta.
- Seguro para ambos casos conjuntamente.
- Seguro sobre la vida con contraseguro.
- Seguro de nupcialidad.
- Seguro de natalidad.

Operación de capitalización

Operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación

Gestión de operaciones tontinas.



2.2 Los seguros de vida:

Es el seguro cuyo objeto es la obtención por parte del beneficiario de una prestación económica cuando se produzca el riesgo asegurado, que puede ser el fallecimiento o la supervivencia.

Bases técnicas del seguro de vida: El precio de un seguro de vida está en función de los siguientes principios técnicos:

Tasa de riesgo es la probabilidad de que un riesgo ocurra. Tiene una base estadística y suele expresarse en tantos por mil, es decir cuántos asegurados por cada mil sufrirán el riesgo. Por ejemplo, para el riesgo de fallecimiento se utilizan las tablas de mortalidad.

Rentabilidad de las inversiones, también denominado interés técnico, consiste en el tipo de interés que las entidades revierten a los asegurados por el rendimiento esperado de la inversión de los fondos acumulados para el pago de las prestaciones, lo que repercute en un menor precio del seguro. Esta rentabilidad que figura en la nota técnica de cada producto es igualmente la rentabilidad mínima que asegura la entidad en los productos de ahorro.

Gastos aplicables, tanto de gestión interna como externa.



Provisiones matemáticas.

Rescate: consiste en el derecho a recuperar una parte de ahorro consolidado en las provisiones matemáticas.

Reducción: consiste en la posibilidad de mantener el seguro, sin ulterior pago de primas, en las condiciones resultantes de las provisiones acumuladas.

Anticipo: consiste en la posibilidad de obtener un crédito con cargo a las provisiones de la póliza.

Coberturas:

Las coberturas básicas de los seguros de vida son las de fallecimiento, diferido o supervivencia y mixtas.

Seguros de fallecimiento: Son aquéllos que garantizan un capital o renta en el caso de que el asegurado fallezca durante la duración del seguro.

Seguros diferidos o de supervivencia. Son aquellas pólizas que garantizan al beneficiario el pago de un capital o renta en el caso de que el asegurado viva en una determinada fecha.

Seguros mixtos: Son aquéllos que garantizan un capital o renta en el caso de que el asegurado llegue vivo a una determinada fecha y otro capital o renta, que puede ser o no igual al anterior, en el caso de que el asegurado fallezca durante la duración del seguro.

Coberturas Complementarias: Para poder atender a todas las necesidades de cobertura de riesgos de los asegurados, los seguros de vida incluyen



junto con las coberturas básicas, un número importante de coberturas complementarias, de forma que con un solo contrato se cubran diferentes necesidades. Algunas de estas coberturas complementarias son:

- Fallecimiento por Accidente
- Fallecimiento por Accidente de Circulación
- Invalidez Absoluta y Permanente para cualquier clase de trabajo
- Invalidez Profesional
- Invalidez por Accidente
- Invalidez por Accidente de Circulación

Clasificación de los seguros de vida:

Existen dos clases principales de Seguros de Vida, los **Seguros de riesgos** y los **Seguros de ahorro**.

- **Seguros de riesgo:** Los Seguros de riesgo son aquéllos cuya cobertura básica es la de fallecimiento y se dividen en dos grupos: los seguros temporales y los seguros de vida entera.

Seguros temporales: son los que ofrecen la cobertura durante un período de tiempo determinado; el tiempo de cobertura puede variar desde unos días, por ejemplo un seguro para un viaje, o varios años, normalmente duraciones de 10 ó 20 años, o hasta determinada edad, 65 ó 70 años; por lo tanto, si el asegurado fallece durante la vigencia del



seguro, el beneficiario recibirá el capital asegurado pero si vive el asegurado, al final del seguro no se pagará indemnización ninguna.

En el seguro temporal constante, el capital será el mismo durante toda la vigencia del seguro. En el seguro temporal creciente, el capital va creciendo respondiendo a las necesidades de la familia, mayor número de hijos, créditos para la compra de viviendas, etc.

Existe el seguro temporal decreciente, por ejemplo si el seguro está destinado a la cancelación de un crédito.

La prima del seguro debe adaptarse a las posibilidades del tomador, por eso el seguro temporal podrá ser:

De primas renovables. En este caso, la prima de cada anualidad del seguro varía en función de la edad que va alcanzando el asegurado, de acuerdo con la evolución de su tasa de mortalidad.

De primas constantes. El asegurado paga en los primeros años una prima superior a la que le corresponderá por su edad, pagando menos de la que le corresponderá cuando por el paso del tiempo el seguro se encarece.

Seguros de vida entera: a diferencia del seguro temporal, en éste se paga el capital estipulado al fallecer el asegurado, cualquiera que sea el momento en que esto ocurra. En la práctica se suelen contratar bajo dos formas:

Vida entera primas vitalicias: en el se pagan las primas hasta que se produce el fallecimiento del asegurado.



Vida entera a primas temporales: en cuya modalidad se pagan primas sólo durante un período de tiempo determinado, por ejemplo 20 ó 30 años, y sin embargo la cobertura del seguro se extiende hasta el fallecimiento del asegurado.

- **Seguros de ahorro:** Los seguros de vida-ahorro son aquéllos cuyo objeto principal es el de percibir en la fecha fijada una prestación determinada. Estos seguros están soportados en modalidades diferidas y más frecuentemente mixtas, incluyendo prestaciones tanto de supervivencia como de fallecimiento.

Los seguros de ahorro tienen características específicas que les hacen ser competitivos como instrumentos alternativos a las fórmulas de ahorro puramente financieras; ejemplo: rentabilidad garantizada, o tipo de interés técnico y rentabilidad extra, obtenida mediante:

- Sistemas de participación en beneficios de las inversiones en que están materializadas las provisiones matemáticas.
- La reinversión de los beneficios, que al no ser percibidos no dan lugar a retenciones fiscales.
- La aplicación de la tasa de supervivencia, es decir entre todos los asegurados deberán generar los fondos necesarios sólo para los supervivientes.



Los Seguros de Ahorro pueden clasificarse de acuerdo con la prestación garantizada en:

Seguros de capital diferido: Son aquellos en los que a una fecha determinada, el asegurado o el beneficiario percibirán el capital asegurado.

Las modalidades básicas de este tipo de seguros son:

- **Sin reembolso de primas,** con la que en caso de fallecimiento del asegurado, el asegurador queda liberado del pago de la prestación.
- **Con reembolso de primas,** por la que en caso de fallecimiento del asegurado, el asegurador devolverá al beneficiario las primas percibidas.

Sobre estas dos modalidades, combinando diferentes garantías y sistemas de participación en beneficios, están basados la gran mayoría de los seguros de ahorro ofrecidos actualmente por las entidades aseguradoras, algunos de los cuales vemos a continuación:

Seguros de jubilación: Garantizan la percepción de un capital en la fecha de jubilación. El capital estará formado por el capital garantizado, más el obtenido por la participación en la rentabilidad obtenida por las inversiones asignadas al seguro, por encima del interés técnico.

Seguros de ahorro infantil Garantizan la percepción de un capital en la fecha determinada, la mayoría de edad, el inicio de estudios superiores, el



comienzo de la carrera profesional, etc., aumentado con la participación en la rentabilidad de las inversiones.

Seguros ligados a fondos de inversión: Estos seguros, además de la garantía de la prestación asegurada, incluyen dentro de la prima una cantidad que se destina directamente a la inversión en fondos de inversión como medio de obtener una mayor acumulación de ahorro, entendiéndose que la gestión profesional de las inversiones por las entidades con criterios de medio y largo plazo les ofrece una alternativa interesante.

Endowment: Estos seguros constituyen una fórmula alternativa a las hipotecas, ya que mediante el pago de la prima, se van pagando los intereses de crédito concedido, a la vez que se va generando el capital necesario para su cancelación al final del seguro.

Sobre este tipo de seguros, que tienen valores garantizados sobre las provisiones matemáticas con unas elevadas cuantías, se han elaborado también otros seguros para competir en el mercado de servicios financieros para captación del ahorro de los particulares. Así, el **Seguro de vida universal**, que permite elegir cada anualidad la prima a pagar, utilizando el valor de rescate como destino del exceso de la prima de riesgo, o como medio de pago si la prima es insuficiente; el **Seguro flexible** y el **Seguro de vida variable** en los que las primas y valores de rescate dependen directamente del resultado que obtiene la entidad aseguradora de la gestión de las inversiones asignadas.



Seguros de rentas: En estos seguros, la prestación asegurada consiste en el pago periódico de una renta. Los seguros de rentas pueden distinguirse según varios criterios:

— Por la fecha de comienzo de la prestación:

Seguros de renta inmediata, son seguros de prima única, cuya prestación comienza inmediatamente efectuado el pago de la prima.

Seguros de renta diferida, la prestación comienza en una fecha determinada transcurrido un plazo de varios años desde su contratación.

• Por la duración de la percepción de la renta:

Seguros de renta vitalicia, la prestación de la renta se prolonga mientras sobreviva el beneficiario.

Los seguros de rentas no son todavía muy habituales en el mercado, siendo la única modalidad que ha tenido algún desarrollo el denominado Seguro vivienda-pensión, por el que el tomador entrega su vivienda a cambio de una renta vitalicia.

2.3 Planes de pensiones:

Hacemos mención brevemente a los planes de pensiones, aunque no son seguros propiamente dichos, por ser instrumentos de previsión social privada, que mediante prestaciones en forma de renta o capital por



jubilación, invalidez o fallecimiento, permiten complementar las prestaciones de la Seguridad Social y estas pueden ser:

- Individuales: Los puede suscribir cualquier persona física.
- De empleo: El que constituye una empresa para sus empleados.
- Asociados: El que promueve una asociación para sus miembros.

La aportación máxima a los planes de pensiones, incluyendo las que los promotores imputan a los partícipes, por ejemplo las aportaciones de una empresa a sus empleados, es de 1.000.00 de pesetas y como máximo el 15% de los rendimientos de trabajo o empresariales.

2.4 Los seguros de accidentes:

En este caso, hablamos del seguro sobre las personas que cubre los riesgos referentes a su integridad física, cuando su causa es un accidente definido este como la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca la muerte, o la invalidez temporal o permanente.

Las garantías que pueden incluirse en una póliza de accidentes corporales son las siguientes:

- Indemnización en caso de muerte: Si el accidente tiene como consecuencia la muerte del asegurado y el riesgo no está excluido en la póliza, el asegurador pagará el capital asegurado al beneficiario o beneficiarios designados por el tomador del seguro.



- Invalidez permanente: Si el accidente origina la invalidez permanente del asegurado, el asegurador abonará la indemnización pactada en la póliza. La invalidez derivada del accidente puede ser total o parcial.
- Invalidez temporal: Si el accidente sufrido por el asegurado le produce una incapacidad para atender a sus ocupaciones habituales, el asegurador le abonará la indemnización diaria pactada en las condiciones particulares de la póliza.
- Asistencia sanitaria: Por esta garantía el asegurador se hará cargo de los gastos de asistencia sanitaria que ocasione el accidente, hasta el importe y por el plazo fijado en la póliza. Es habitual la cobertura ilimitada de estos gastos, siempre que la asistencia esté gestionada y prestada por servicios concertados con la entidad.

Clasificación de los seguros de accidente:

El seguro de Accidentes se puede clasificar en tres modalidades, cada una de las cuales se adapta a unas necesidades distintas y específicas:

Individual: Para un solo asegurado; puede contratarse en las siguientes modalidades, dependiendo del tipo de riesgos que se quieran asegurar.

- _ Riesgos de la vida privada, en los que se excluyen los accidentes producidos como consecuencia de la actividad laboral.
- Riesgos de la vida privada y profesional – 24 horas.
- _ Riesgos de personal doméstico.
- _ Riesgos de accidente de circulación exclusivamente.



De grupo: Para un grupo de asegurados que tengan algún nexo de unión entre ellos y sean riesgos de cierta homogeneidad. Pueden contratarse en las mismas modalidades que se han señalado para el seguro individual. Estos seguros los contratan las empresas, para sus empleados o clientes (por ejemplo los bancos), las asociaciones para sus socios, etc.

Ocupantes de vehículos: Aunque es un seguro colectivo, su ilimitación a los riesgos de la circulación, y su casi obligada suscripción junto con el seguro de Automóviles hace que lo consideremos aparte. Asegura uno o varios asegurados, los que ocupen plaza en el vehículo indicado en la póliza, hasta el máximo autorizado, y cubre los accidentes que puedan ser víctimas los ocupantes y el conductor de un vehículo a motor, mientras viajen en él o suban o bajen del mismo.

Los riesgos agravados:

Las tarifas de precios están calculadas para una población sometida a riesgos similares, por ello cuando se quieren asegurar las consecuencias de determinados riesgos de una cierta gravedad pero no habituales, se aplican sobreprimas o recargos correspondientes a la agravación del riesgo asumido por la entidad. Algunos de estos riesgos son:

- _ Práctica de deportes peligrosos
- _ Conducción de motos



La cobertura de riesgos extraordinarios. El consorcio de compensación de seguros:

Son riesgos extraordinarios los que se detallan a continuación y su cobertura está reservada por la ley al Consorcio de Compensación de Seguros, que es un organismo de carácter público cuya función consiste en asegurar los riesgos de accidentes y daños a los bienes derivados de causas extraordinarias; por eso los riesgos específicos que cubre se encuentran excluidos de las coberturas que en cada póliza corren por cuenta de las entidades. Sin embargo, la cobertura del Consorcio no puede adquirirse separadamente, salvo en los casos que marca la ley, por lo que ésta se incluye en las pólizas de las entidades como una cobertura adicional, y mediante un recargo en la prima del seguro.

Riesgos cubiertos:

- Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos.
- Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

Riesgos excluidos:

- Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales.
- Vicio o defecto propio de los bienes.



- Mala fe del asegurado.
- Daños indirectos.
- Cuando la fecha o efecto de la póliza no precedan en treinta días al de la ocurrencia del siniestro, salvo reemplazo sustitución o revalorización automática.
- Siniestros producidos antes del pago de la primera prima.
- Suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas.
- Los siniestros calificados por el Gobierno de la Nación como de catástrofe o calamidad nacional.

2.5 Los seguros de enfermedad:

Este tipo de productos garantizan una indemnización económica determinada cuando la persona asegurada contrae una enfermedad. El seguro está diseñado para cubrir la pérdida de ingresos económicos mientras se sufre la enfermedad y su convalecencia y costear los gastos de los tratamientos médicos necesarios para reponer la salud.

Las garantías que normalmente se incluyen en los seguros de enfermedad son:

Indemnización por intervención quirúrgica: mediante esta garantía el asegurador abonará al asegurado la indemnización única que figure en el



baremo de indemnizaciones que forma parte de la póliza, según la clase de intervención quirúrgica a la que haya sido sometido.

Hospitalización quirúrgica: por esta garantía el asegurado recibirá una indemnización diaria, indicada en la póliza, cuando éste sea sometido a una intervención quirúrgica, por cada día que esté hospitalizado, desde el día en que tenga lugar el ingreso en el establecimiento sanitario para que se efectúe la intervención y hasta el día en que abandone dicho centro, con un máximo de días por cada siniestro.

Indemnización diaria: El asegurador indemnizará por el período comprendido entre la baja y el alta médica, contando los días transcurridos en dicho tiempo. Existe un límite de prestaciones por tiempo que suele ser de 30, 60, ó 180 días, dependiendo del tipo de enfermedad y sus consecuencias.

Indemnización por convalecencia: Se suele contratar conjuntamente con la cobertura de indemnización diaria, para prevenir largas convalecencias.

Indemnización por parto: Se indemniza con una cantidad fija por parto.

Modalidades:

La modalidad más actual de este seguro, conocida como “Enfermedad-Reembolso”, consiste en que el asegurador se compromete a reintegrar al asegurado el coste de los servicios médicos y hospitalarios en los que haya podido incurrir. El reembolso se realiza en la totalidad del coste cuando el asegurado acude a un cuadro médico o centro hospitalario recomendado de



la propia entidad aseguradora, que además gestionará los siniestros, estableciéndose un sistema de franquicias en el resto de los supuestos, mediante el cual la entidad reembolsa un porcentaje ya preestablecido del coste de las prestaciones.

Los riesgos cubiertos por este seguro se clasifican para el cálculo de su precio, en función de dos criterios: la edad y el sexo de los asegurados.

Riesgos excluidos: Además de la exclusión genérica de las enfermedades contraídas o manifestadas con anterioridad a la formalización de la póliza, estos seguros tienen un plazo de carencia, es decir su cobertura no comienza hasta cumplido el plazo, generalmente 6 meses para las enfermedades y un año para la gestación de parto.

Riesgos condicionados: Las condiciones de salud anteriores a la formalización de la póliza, o determinadas agravaciones del riesgo como por ejemplo de tipo profesional, pueden ser asumidas por la entidad aseguradora mediante reconocimiento médico previo y aplicación de una sobreprima.

EL seguro de asistencia sanitaria: (incluido en el ramo de Enfermedad)

Son aquellos seguros que proporcionan al asegurado y sus beneficiarios asistencia médica, hospitalaria y quirúrgica, en caso de enfermedad o accidente, a través de un cuadro médico de facultativos y centros asistenciales, clínicas y hospitales, con los que el asegurador ha suscrito un contrato de servicios.



A diferencia de los anteriores, en estos seguros no se cubre el pago de una prestación en forma de capital por la ocurrencia del hecho asegurado (la falta de salud por enfermedad o accidente), sino que el asegurador toma a su cargo la prestación de los servicios requeridos por sus asegurados a través de una relación de facultativos médicos, hospitales y servicios concertados que atenderán las necesidades del conjunto de personas bajo esta cobertura. Se ha sustituido el concepto de indemnización por el de prestación de servicios.

Sólo en casos muy concretos (urgencias, tratamientos especiales, etc.), el asegurador puede asumir el pago de los gastos originados por servicios ajenos.

Se distinguen varias modalidades de seguros de asistencia sanitaria, en función del número de asegurados afectos al contrato, teniendo de esta forma:

- Seguros individuales.
- Seguros familiares.
- Seguros de grupo.

Las garantías prestadas generalmente por las pólizas de asistencia sanitaria con cobertura total de servicios suelen ser las siguientes:

- Medicina general domiciliaria y en consultorio, puericultura y pediatría para menores de once años.
- Cirugía general, cirugía del aparato locomotor, ginecología, obstetricia, aparato circulatorio y respiratorio, aparato digestivo.



- Neuropsiquiatría, oftalmología, otorrinolaringología, odontología.
- Partos.
- Asistentes sanitarios en domicilio.
- Servicio de urgencia.
- Análisis clínicos, toda clase de exploraciones radiológicas con fines de diagnóstico.
- Transfusiones, electroterapia, anestesiología.
- Sanatorio quirúrgico y alta cirugía especializada.

Las pólizas de asistencia sanitaria ofrecen modalidades de coberturas limitadas, que excluyen servicios tales como los de medicina general, servicios médicos a domicilio, de asistentes técnicos sanitarios, pediatría y puericultura, mientras que el acceso al resto de las especialidades son canalizadas a través del asegurador por medio de un médico clasificador, que facilita y orienta según el tipo de dolencia, o a través de facultativos ajenos al cuadro médico del asegurador, cuya consulta primaria debe ser a cargo del asegurado.

2.6 Seguros multi-riesgo:

Los seguros multi-riesgo son pólizas que incluyen coberturas de diferentes seguros: seguros de daños, seguros personales, seguros de Responsabilidad Civil, seguros de pérdida de beneficios, etc. El motivo por



el que surgieron los seguros multi-riesgo es que en muchos casos una persona o una empresa tenía que suscribir varias pólizas para asegurar un mismo riesgo, con los inconvenientes que este conlleva, establecer las distintas coberturas, suscribir y mantener actualizadas varias pólizas, tener distintos recibos con distintos vencimientos, etc. Por ello se estudió por parte de las entidades aseguradoras el diseñar unas pólizas que contuvieran todas las posibilidades de aseguramiento, reuniendo riesgos distintos en una sola póliza y con un solo recibo.

Los multi-riesgo son contratos de seguro que contienen múltiples coberturas de distintos ramos bajo unas condiciones bien determinadas. Se contratan varios riesgos en una sola póliza y con un solo recibo.

El sistema de tarificación es más simple, las primas suelen ser más económicas dado que se trata de riesgos homogéneos y con características comunes. La prima total de un multi-riesgo es menor que la suma de las primas de los distintos riesgos, si éstos se asegurasen por pólizas separadas.

Casi todas las pólizas existentes en el mercado se basan en las coberturas de daños a las cosas, básicamente incendio, robo, daños por agua, cristales, responsabilidad civil y algún otro riesgo adicional en los seguros para particulares, incluyéndose además pérdidas de explotación, avería, transportes y accidentes en los seguros para empresas.



Todas las coberturas excepto la de incendios están limitadas por máximos, mínimos, franquicias y otras medidas precautorias, en función de las características de los riesgos.

El asegurado tiene la opción de ajustar a sus necesidades el valor asegurado para el riesgo de incendios. Las demás coberturas suelen ser porcentajes sobre este valor o cantidades máximas para cada riesgo, o ambas a la vez.

Modalidades de seguros multi-riesgo

Las modalidades más conocidas de estos tipos de seguros multirriesgo son:

- Multi-riesgo de hogar.
- Multi-riesgo de comunidades
- Multi-riesgo de comercio.
- Multi-riesgo de oficinas.
- Multi-riesgo de embarcaciones de recreo.
- Multi-riesgo de colegios.
- Multi-riesgo de industrias.

Esta clasificación puede completarse con múltiples productos dentro de cada grupo, que dependerán de la política comercial de cada entidad.

Entre ellos podemos mencionar los multirriesgos de talleres, colegios, hoteles, oficinas bancarias, etc.



2.7 El seguro de responsabilidad civil:

El desarrollo de normas sobre responsabilidad civil, que cada vez tiene un carácter más riguroso contra el causante de los daños, y por tanto más favorable para la obtención de resarcimientos económicos por las víctimas, precisa de un instrumento como el seguro para obtener la financiación de las indemnizaciones que deben satisfacerse.

Hoy día, el ejercicio de las actividades industriales, profesionales, e incluso las particulares, no es concebible sin el apoyo de la contratación de seguros de responsabilidad civil, que permiten desplazar el riesgo del pago de indemnizaciones hacia empresas especializadas en ello.

A pesar de esto todavía es un seguro poco desarrollado y con poca experiencia estadística y que recoge riesgos derivados de legislaciones novedosas, por lo que las entidades lo trabajan con enormes precauciones.

La responsabilidad civil es la institución jurídica cuya finalidad es regular el sistema de compensaciones económicas reparatoras de los daños producidos a terceras personas como consecuencia de relaciones contractuales o extracontractuales.

Existen dos criterios de determinar la responsabilidad civil que afecta al seguro:

Responsabilidad subjetiva: Se basa fundamentalmente en la culpa del sujeto por acción u omisión, en la existencia de un nexo causal que excluye el hecho fortuito o de fuerza mayor, y que se traduce en que la persona que



sufre el daño tiene que probar el mismo, su cuantía y la conducta de quien ha ocasionado el daño. Este criterio se aplica de forma general, salvo las excepciones que se establecen por leyes particulares.

Responsabilidad objetiva: Fundamentada en la necesidad de conseguir sistemas de compensación más rápidos y ágiles y una mayor protección a la víctima. Se traduce en la inversión de la carga de la prueba, por lo que el responsable deberá demostrar su inocencia, a cambio de una limitación de las indemnizaciones. Este criterio se aplica en la legislación reguladora de diferentes actividades como son la conducción de automóviles, la caza, la energía nuclear, la aviación, la fabricación de productos, y la contaminación ambiental.

Uno de los aspectos más trascendentes para el seguro de Responsabilidad Civil es el establecimiento de la acción directa del perjudicado o sus herederos contra el asegurador para que cumpla la obligación de indemnizar, que figura en la Ley de Contrato de Seguro. De esta forma el perjudicado será indemnizado por el asegurador, sin perjuicio del derecho del asegurador de repetir contra el asegurado.

El seguro de Responsabilidad Civil tiene su objeto en las acciones u omisiones de las personas, en las que pueden existir diversos grados de intencionalidad. La posible intencionalidad del asegurado, tiene una gran incidencia en el seguro, ya que uno de los elementos necesarios para que



un riesgo sea asegurable consiste precisamente en que o sea causado voluntariamente por el asegurado.

Desde el punto de vista de la intencionalidad podemos distinguir dos tipos de conductas:

Conducta culposa o negligente: son actos lícitos que causan daños por no haberse tomado las precauciones debidas, es decir por haber actuado negligentemente.

Conducta dolosa: son actos en los que el sujeto es consciente de que va a ocasionar un daño.

Los seguros de Responsabilidad Civil sólo amparan las responsabilidades derivadas de actos negligentes y, sin embargo, el asegurador tiene la obligación de indemnizar incluso en caso de dolo, si bien podría repercutir sobre el asegurado.

Con estos antecedentes, cabe decir que el de Responsabilidad Civil, es el seguro que cubre el riesgo de que el patrimonio se vea gravado por la obligación de indemnizar derivada de la responsabilidad civil del asegurado. Riesgos cubiertos: El seguro cubre la responsabilidad civil, entendida genéricamente como la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios producidos a un tercero o consecuencia de una acción u omisión, propia o de otro por el que se deba responder, en la que haya habido algún tipo de culpa o negligencia.



Cada póliza determinará mediante condiciones especiales, la responsabilidad civil en concreto que cubre, es decir las actividades que quedan cubiertas, con sus limitaciones específicas.

También se cubre por este seguro la defensa jurídica, lo que supone dirigir la defensa del asegurado y asumir los gastos que se deriven de la misma.

Límites de la Cobertura del Seguro Teniendo en cuenta la indeterminación de las posibles reclamaciones, es imprescindible para poder determinar a priori el precio del seguro de Responsabilidad Civil, establecer una serie de límites a las obligaciones del asegurador.

Límites referentes a los riesgos cubiertos: Estos límites vendrán dados por la definición y descripción de la actividad que se realiza en las condiciones particulares de la póliza, como origen de las responsabilidades cubiertas por el seguro. Por ejemplo, no estarían cubiertos los daños que ocasionara la actividad profesional de un arquitecto si en la póliza se indica que la cobertura se limita a su condición de cabeza de familia.

- **Límites cuantitativos:** Las obligaciones del asegurador quedarán limitadas respecto a las cuantías de las indemnizaciones por tres tipos de límites:

Suma asegurada por siniestro: Supone la cantidad máxima que abonará el asegurador en un siniestro, y cuya cuantía deberá fijarla el tomador en función de las características de los posibles siniestros; por ejemplo, la suma asegurada que necesita el propietario de una



vivienda situada en un edificio, será mayor que la que precise el propietario de un chalet. Dentro de este importe es frecuente establecer límites respecto a cantidad máxima a indemnizar por: víctima, daños materiales, etc.

Suma asegurada por período de tiempo: Teniendo en cuenta que una misma actividad puede producir varios siniestros en el plazo de cobertura, generalmente anual, es habitual que el asegurador limite el importe de su obligación a un máximo durante el periodo de cobertura, calculado generalmente en varias veces el establecido para un siniestro.

Franquicias: Entendida como cantidad que en cada uno de los siniestros queda a cargo del asegurado, se establece en una cuantía fija o en tanto por ciento sobre el importe del siniestro. La justificación de la franquicia viene dada por la reducción de costes al evitar la tramitación de siniestros de pequeño importe, y fundamentalmente en este tipo de seguros por la necesidad de provocar una mayor preocupación por parte del asegurado en evitar los siniestros originados por falta de diligencia.

- Límites geográficos: El ámbito de cobertura se extiende generalmente a los daños ocasionados dentro del territorio español y reclamados ante la autoridad judicial española. Sin embargo, esta limitación suele ser frecuentemente derogada para cubrir las reclamaciones que se le hagan al asegurado por sus actividades en el extranjero.



Exclusiones generales del seguro:

El seguro de Responsabilidad Civil, se adapta a cada una de las situaciones que necesitan asegurarse, por lo que es difícil establecer unas exclusiones generales válidas para todas las situaciones posibles. En general las exclusiones más habituales vienen dadas por tratarse de hechos que tienen un tratamiento legal exclusivo y ser objeto de otros seguros, por ejemplo en el caso de la circulación de vehículos a motor, o bien por responder a actividades muy concretas, cuya cobertura necesita de un estudio minucioso de los riesgos. Las exclusiones generales más frecuentes son:

- _ Daños a bienes en custodia del asegurado
- Daños a bienes sobre los que trabaje el asegurado
- _ Daños por incumplimiento de normas obligatorias
- _ Daños por guerra, motín, tumulto popular, terrorismo, terremotos, inundaciones y otros eventos extraordinarios
- _ Contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera
- _ Daños causados por productos o trabajos realizados por el asegurado
- _ Daños materiales por incendio, explosión y agua
- _ Riesgos nucleares
- _ Seguros obligatorios
- _ Uso y circulación de vehículos a motor
- _ Daños causados por naves y aeronaves
- _ Daños derivados de desprendimientos de terreno



Clasificación de los seguros de responsabilidad civil:

Como vemos son muchísimas las causas por las que podemos incurrir en una responsabilidad civil, lo que determina la siguiente clasificación utilizada generalmente o las entidades aseguradoras:

- **R.C. seguros particulares:** El seguro más frecuente es el de responsabilidad civil como cabeza de familia. Cubre los riesgos derivados de la vida particular, así como la propiedad de viviendas, animales, etc., excluyendo los riesgos profesionales y los derivados de la circulación. Esta cobertura suele estar incluida en los seguros multirriesgo de hogar.
- **R.C. seguros industriales:** La cobertura de los riesgos de responsabilidad civil de las empresas suele hacerse en un único contrato en el que se incluyen diferentes garantías según las necesidades de la empresa.
- **R.C. profesional:** Se cubren los daños que puedan ocasionar los errores profesionales cometidos por personas que ejercen las actividades propias de la titulación que poseen. Las profesiones que más demandan este tipo de seguro son aquellas que pueden ocasionar daños personales o materiales, como son las profesiones médicas; los técnicos de construcción, arquitectos, aparejadores, contratistas, etc. Existe también otro tipo de profesiones que gestionan intereses ajenos



que solicitan aunque en menor medida este seguro, como son los abogados, asesores fiscales, directivos de empresas, etc.

- **Seguros obligatorios:** Los seguros obligatorios son aquellos que vienen exigidos por la ley y la Administración como requisito para poder realizar una actividad. Las actividades para las que la Administración requiere la existencia de un seguro son entre otras, instaladores eléctricos, de gas, de aparatos elevadores, mantenimiento de extintores, etc.

Los seguros obligatorios sobre actividades que están reguladas por leyes específicas son:

- _ R.C. por daños nucleares
- _ R.C. del cazador

2.8 El seguro de defensa jurídica:

Mediante el seguro de Defensa Jurídica, el asegurador se obliga a prestarle al asegurado los servicios de asistencia jurídica, judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro, y a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral.

La cobertura del seguro consiste en la prestación del servicio de asistencia jurídica incluidos los gastos que se produzcan, en los casos o actividades que se han determinado en la póliza, por ejemplo, la



correspondiente a la vida privada, es decir propiedad de la vivienda, reclamaciones de vecinos, de daños causados por los hijos, etc.

El asegurado podrá optar a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presenten conflictos de intereses entre las partes del contrato. Tanto el abogado como el procurador no estarán sujetos en ningún caso a las instrucciones del asegurador.

Exclusiones generales: Se excluyen de la cobertura el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

Formas de contratación: Este seguro de Defensa Jurídica debe ser objeto de un contrato independiente. El contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

Formas de gestión por las entidades: La gestión de la defensa jurídica por parte de las entidades que están autorizadas a operar en este ramo se debe de ajustar por exigencia de la nueva Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado a una de estas tres modalidades:

- _ Confiar la gestión de los siniestros a una entidad jurídicamente distinta, que habrá de mencionarse en el contrato.
- _ Garantizar que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión, ejerce una actividad parecida en otro ramo o en otra entidad, no-vida, vinculada a la entidad aseguradora.



- _ Prever en el contrato el derecho del asegurado a un abogado de su elección.



CAPÍTULO III

3. Mecanismos alternos de solución de conflictos:

3.1 La transacción:

La transacción se origina de transar o transigir, llevar a cabo una transacción¹. Es el contrato en virtud del cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen término a una controversia presente o previenen una futura. Es válida la transacción sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública pena, ni se da por probado el delito. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez de un matrimonio. Es válida la transacción sobre derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieren corresponderle a una persona.

Es nula la transacción que verse sobre:

- Sobre el delito, dolo y culpa futuros.
- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.
- Sobre sucesión futura.
- Sobre una herencia, antes de visto el testamento.

¹ De Pina Vara, Rafael "Diccionario de derecho", Pág. 92



- Sobre el derecho a recibir alimentos.

3.2 La conciliación:

Es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado. En Guatemala, en materia laboral, previo al arbitraje debe pasar un período de conciliación.

3.3 La tercería:

Es la intervención en un proceso judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio.

La tercería puede ser excluyente o coadyuvante (del domino o de preferencia). Por medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada. Con la excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto de litigio; con la de mejor derecho aspira que se declare judicialmente su preferencia respecto de pago que reclama el acreedor embargante.



3.4 La negociación:

Se define como un proceso de mutua comunicación encaminada a lograr un acuerdo con otros cuando hay algunos intereses compartidos y otros opuestos. William Ury².

En la negociación, las partes controlan el proceso, y cualquier resolución que se establezca debe estar basada en el mutuo acuerdo entre ellas. Si las negociaciones se utilizan para prevenir el surgimiento de controversias reciben el nombre de “consultas” y básicamente consiste en el intercambio de información y de opiniones sobre una situación particular para tratar de llegar a una solución.

Se conoce a la negociación como el más espontáneo y directo de todos los métodos, por la cual la mayoría de las controversias en materia internacional son resueltas. Mikel Akerkust³ señala que ello obedece A, I) la ausencia de legislación; II) la costumbre internacional; y, III) la necesidad de los Estados de adquirir reputación y confianza.

Podemos decir que la negociación es el arreglo directo para resolver las controversias. Tiene como principal ventaja que es un método rápido y simple.

- Teorías de Negociación:

² Ury William: **Supere el no**. Pág. 11.

³ Citado por: Witker V., Jorge Op Cit Pág. 79.



- Los primeros estudios sobre el manejo de conflictos se dieron alrededor de 1940 en las facultades de derecho de algunas universidades de Estados Unidos, en donde surgieron las primeras.
- Teorías de negociación por nosotros conocidas, siendo una de ellas “La Teoría de Juegos de John Paul Numan”, La Universidad de Massachussets y Northwest Sunni fueron las que incursionaron por primera vez en las teorías de negociación.
- A la negociación se le puede ver como un proceso que implica cuatro cosas:
 - Un proceso en donde existen dos o más partes.
 - Con intereses contradictorios.
 - En donde las partes intentan satisfacer sus intereses a través de un acuerdo.
 - A través de la interacción entre las partes.
 - Lo más importante son los resultados. La interacción entre las partes es la que logra el acuerdo. El acuerdo es el fruto positivo de la negociación.
- Principios de la Negociación:
 - Al iniciar un proceso de negociación hay que tomar en cuenta lo siguiente:
 - Se debe actuar según propósitos claros en lugar de reaccionar ante situaciones de conflicto.



- Cuestionar los supuestos sobre la negociación, desde el punto de vista de ambas partes.
- Mirar el problema de la confianza desde la perspectiva de las dos partes (si lo que uno hace genera la confianza del otro).
- Considerar que es mucho más fácil destruir la confianza que crearla.
- Comprender lo que nos quieren decir, y procurar que nos comprendan lo que deseamos comunicar. Con frecuencia entendemos los mensajes de la peor manera posible.
- Preocuparse por ser claros (ser simples y directos).
- Mantenerse abiertos a los cambios de valores, actitudes y conductas de la otra parte.
- Preocuparse más por la relación de largo plazo que por la ganancia a corto plazo.
- Desarrollar estrategias para lograr la cooperación.
- Ser amable, pero no en exceso.
- No actuar por venganza, presionar decidida pero suavemente en vez de castigar con dureza.
- Tener cuidado con el manejo de los conceptos de lo que consideramos justo (radicalizarse no es correcto).
- Evitar la falta de cooperación (no cambiar las reglas).



3.5 La mediación:

La mediación es un proceso informal en el cual un tercero neutral ayuda a las partes en conflicto a resolver la controversia, aunque sin tener el poder para imponer una solución, facilitando las discusiones.

El principal problema consiste en encontrar un mediador de confianza que sugiera posibles soluciones. Las propuestas son emitidas de manera informal y con base en la información proporcionada por las partes.

La característica fundamental de la mediación consiste en que la intervención del tercero no es para decidir la controversia, sino para aproximar a las partes para que ellas mismas decidan y puede abandonarse el proceso de mediación en cualquier momento a voluntad de cualquiera de las partes.

3.6 Los buenos oficios:

Tanto en la mediación como en los buenos oficios la característica fundamental es la intervención de un tercero para aproximar a las partes, pero en los buenos oficios el tercero exhorta a las partes en conflicto a negociar, y una vez que esto se logra, los buenos oficios cesan.



En Derecho Internacional se habla de los Buenos Oficios haciendo alusión al ofrecimiento de un tercer Estado para mediar entre dos Estados en conflicto a fin de que resuelvan sus litigios mediante negociaciones, evitando todo procedimiento bélico o poniéndole termino a las hostilidades⁴.

3.7 La conciliación:

La conciliación es un proceso instituido por las partes en conflicto para resolver sus problemas, y tiene su origen en los Tratados Bryan . Consiste básicamente en que un tercero interviene entre los estados en conflicto y trata de “conciliar sus diferencias sobre la base de recíprocas concesiones”. La diferencia entre mediación y conciliación es meramente de grado. La mediación es menos formal que la conciliación**. El mediador puede sugerir una solución y si esta no es aceptada por las partes, formular nuevas propuestas; mientras que el conciliador designado por las partes, quien puede ser una persona o una comisión puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia.

La diferencia entre mediación y conciliación estriba en el órgano que la ejerce. El conciliador es designado por acuerdo de las partes, para Investigar los hechos y sugerir fórmulas de solución; la conciliación es más

⁴ Osório Manuel, **Diccionario de ciências jurídicas, políticas y sociais**. Pág. 92.



formal y menos flexible que la mediación. Tanto la mediación como la conciliación son métodos de solución de controversias que podemos ubicar entre la negociación y el arbitraje, siendo su característica principal, al igual que en los buenos oficios, la intervención de un tercero para resolver las controversias.

El abordaje de la Conciliación:

De la misma convivencia entre los hombres surgen situaciones conflictivas por el choque de intereses (intereses contrapuestos) que desean por naturaleza solucionar, ya sea por sí mismos o a través de la ayuda de un tercero.

La intervención de ese tercero facilitador de arreglos entre las partes, requiere de conocimientos especiales o de un don especial para que las partes en lugar de llegar a un arreglo se adentren más en la discusión o en las posiciones de cada quien. Desde esta perspectiva, la conciliación como una alternativa de solución de conflictos, amerita un análisis más allá del margo legal, una mirada que se acerque más a la naturaleza del ser humano y por supuesto a su comportamiento, comunicación y formas de interactuar para resolver sus dilemas 5.

Haciendo un análisis del concepto legal de conciliación: “La conciliación en un mecanismo o alternativa de solución de conflictos, a

⁵ Cámara de Comercio de Bogotá material elaborado por Sara Helen Llanos, Ma. Eugenia Serrano, Jaidivin Núñez



través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, que cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancias jurisdiccional o arbitral” 6, inferimos lo siguiente:

Que se requiere de una instancia efectiva para solucionar aquellos conflictos, cuya naturaleza permitiría que un cambio de postura en las partes agilizara la solución del mismo. Así, se exige entonces que la figura del conciliador, participe como facilitador, asumiendo un rol activo de imparcial con el fin de posibilitar el fin de la controversia. Esta exigencia implica el manejo de una serie de habilidades de comunicación, como herramienta fundamental del conciliador para cumplir con éxito del objetivo resolutorio que persigue esta instancia. De relación, como elemento.

De ayuda para fijar una postura imparcial, mantener el control de la situación y permitir a las partes un encuentro diferente con el conflicto. Por último, se requieren habilidades de NEGOCIACION, como criterios de apoyo para poner fin a la controversia, proponiendo a las partes fórmulas diferentes de arreglo a las ya conocidas y asumidas por ellas, e identificando el por qué de los intentos fallidos hacia la solución.

⁶ Cámara Artículo 49 del Decreto 67'95 del Congreso de la República: Ley de arbitraje



Que se requiere que el conciliador consiga que las partes lleguen a un arreglo lo antes posible. Nuestra ley no hace referencia al tiempo, número de audiencias o duración de las mismas, pero es necesario conseguir que se llegue a un acuerdo antes que se dé la presentación de la demanda por cualquiera de las partes, lo cual le suma rapidez, que reiteran un adecuado uso de la comunicación, la relación y la negociación, para enfrentar con posibilidades de éxito, una situación que supone un manejo especializado.

Una tercera consideración en la Conciliación sería el poder que posee el profesional del derecho como juez o como abogado, para defender o juzgar, el cual es en este caso transferido a cada una de las partes para que se convierta en. "...los mejores voceros de sus propios intereses y en los falladores de sus causas...."⁷.

Es así como el poder que detenta el conciliador se construye en la relación cordial, cálida y justa que éste establece con las partes y tiene como función ya no asumir una postura frente a ellas, sino redefinir el conflicto, es decir, revisar el contenido, la dirección, orientación y la posible solución del mismo, para facilitar el arreglo a través de una postura imparcial, pero a la vez directa y mejor orientada en cuanto al manejo y la dinámica de las audiencias.

⁷ Guía práctica de Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá



Esta característica de la Conciliación supone un cambio de actitud y un amplio giro sobre las acostumbradas acciones profesionales, que muy hábilmente asumen en otros campos del Derecho. Aquí se sugiere asumir un rol al que no estamos acostumbrados y aún menos preparados, si consideramos que las normas y las creencias culturales de nuestro medio abocan por posturas definitivas en una conciencia social de “ganar” como resultado de una competencia ante la cual se toman las medidas necesarias, obviando su naturaleza y rescatando solamente sus alcances en el logro de los objetivos propuestos.

Usualmente se cree entonces que en todo conflicto hay un vencedor y un vencido y que intervenir en la disputa supone siempre estar al lado de alguna de las partes. Creencia que no ha sido fácil de cuestionar y que implica fundamentalmente un cambio en el sentir, el pensar y el actuar (actitud); y por lo mismo en los valores y las creencias de quien hace las veces de conciliador, acerca de su propio potencial para dirigir y mediar ante los conflictos y acerca del potencial de las partes para encontrar soluciones justas y equitativas ante sus propios problemas.



CAPÍTULO IV

4. El arbitraje:

Giorgio Del Vecchio definió a la sociedad como “un complejo de relaciones” y por lo tanto, en ocasiones hay conflictos de intereses que dan lugar a controversias. Ellas surgen, en particular, cuando existe una pretensión de un sujeto de que prevalezca su interés y en la resistencia a tal pretensión por parte de otro sujeto para que exista una controversia no es indispensable que haya habido un hecho ilícito, basta que se dé el contraste de intereses y uno de los involucrados lo pretenda hacer válido. En otras palabras, es suficiente el interés de obrar⁸.

La palabra “controversia” expresa la idea de cuestionar, debatir, disputar o discutir entre dos o más personas. La palabra “controvertir” deriva del latín controver, de contra, y vertere: volver, discutir extensa y detenidamente sobre una materia. Por lo tanto las controversias se conciben como aquellos desacuerdos que se producen entre sujetos sobre puntos de hecho o de derecho, de forma que se traducen en una oposición de sus respectivos intereses y tesis jurídicas.

El procesalista italiana Francesco Carnelutti denominó “equivalentes jurisdiccionales” a todos aquellos medios para la solución de litigios sin la participación de las autoridades judiciales o con ella, pero sin ejercer su función

⁸ Figueroa, Luis Mauricio: **Derecho internacional**. Pág. 87.



jurisdiccional, dentro de ellas incluyó a) la auto composición; b) la conciliación; y c) el compromiso de árbitros. Algunos de estos métodos fueron empleados desde la antigüedad, principalmente por los orientales, para resolver controversias privadas.⁹ Además de ellos podemos mencionar entre otros, la Negociación, La Mediación y los Buenos Oficios.

4.1 Aspectos generales del arbitraje:

El arbitraje se ha conceptualizado como la facultad conferida a las partes litigantes para evitar recurrir a los tribunales, creando así un mecanismo alternativo que de hecho descongestiona el sistema judicial y se convierte en un proceso colérico al obviar la intervención del Estado.

La fuente del arbitraje internacional moderno la encontramos en el Tratado Jay de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos, el cual constituye el primer ejemplo de un pacto de arbitraje y el primer caso de funcionamiento de tribunales arbitrales.

El Arbitraje y la conciliación son los dos métodos extrajudiciales o no litigiosos que se utilizan con mayor frecuencia para la solución de controversias. En el arbitraje se emite una resolución jurídica y en la conciliación un compromiso o recomendación.

⁹ Witker U., Jorge, **Resolución de controversias comerciales en América del Norte**. Pág. 77.



4.2 Definiciones del arbitraje:

Arbitraje es el proceso al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especializados, distintos a los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones. (Patricio Aylwin) ¹⁰.

El arbitraje es un método mediante el cual las partes acuerdan someter una controversia a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal objeto, aplicando las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar el laudo a resolución como arreglo final. (Jorge Witker) ¹¹.

Arbitraje viene del Latín “arbitrare que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia. Es un instrumento de impartición de justicia, acordado por las partes, por regla general, alternativo al proceso judicial, en donde en particular es investido con facultades jurisdiccionales, resuelve vinculativamente para los contendientes la controversia, con la colaboración de la autoridad judicial para la realización de actos coactivos y de otros

¹⁰ Rivera Neutze, Antonio: **Arbitraje y conciliación**. Pág.54

¹¹ Witker V. Jorge. Pág. 81



señalados en el acuerdo arbitral o en la ley. (Francisco José, Contreras Vaca)¹².

Para Jorge Hernan Gill Echeverría el arbitraje es “un proceso sui generis” mediante el cual por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial”.¹³

Para Oswaldo Alfredo Gozaini el Arbitraje es “un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva”¹⁴

4.3 Fundamento del arbitraje:

La necesidad de fundamentar el Arbitraje surge de interrogantes planteadas por quienes han tenido la necesidad o inquietud de utilizar el arbitraje; básicamente sobre la validez del laudo arbitral y su aceptación legal como título ejecutivo.

¹² Contreras Vaca, Francisco José: **Derecho internacional privado**, Pág. 226

¹³ Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá No. 79 Departamento de Publicaciones, Pág. 17. Citado por Rivera Neutze, Antonio: **Arbitraje y conciliación alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Pág. 31-32.

¹⁴ Osorio Manuel: **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.5



Comencemos por tomar en cuenta que el Laudo arbitral lo emiten personas elegidas por las partes, quienes sin ser jueces conocen el litigio y resuelven conforme a normas de derecho o según su leal saber y entender, dependiente si el arbitraje es de derecho o de equidad. Y continuando con el hecho de que nuestra Constitución establece que la jurisdicción es única e indelegable.

En este sentido, se indica que la Ley faculta a los árbitros para decidir, otorgándoles jurisdicción temporal, que termina con la emisión del laudo, para conocer única y exclusivamente el caso que las partes están confiándole y ello tiene su fundamento en los principios de autonomía de la voluntad y de libre disposición.

De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad las partes son libres para elegir, disponer y su voluntad no está sujeta más que a las limitaciones impuestas por la ley y el orden público. Manuel Osorio define la Autonomía de la Voluntad como la potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de un libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres¹⁵.

La libre disposición, se define por sí misma: la libertad de disponer de la cosa o del derecho; somos libres de disponer en cuanto no estemos limitados por la ley o el orden público para hacerlo.

¹⁵ Rivera Neutze, Antonio: **Arbitraje y conciliación**, Pag. 11 y 12



Antonio Rivera Neutze, señala al respecto: “El Estado no puede desconocer el derecho que tienen los individuos de disponer libremente de sus derechos y someterlos a particulares que les merezcan amplia confianza. Si una persona por actos de propia voluntad, puede renunciar a un derecho suyo o transigir las disposiciones que sobre él tenga un tercero, es pues un derecho permitirle que entregue la solución de sus disputas a la decisión de particulares o a una institución que le inspire confianza. Si dos o más personas acuerdan someter la controversia que los divide al fallo de particulares o individuos nombrados por una institución especializada, no hay motivo alguno para que el Estado desconozca el principio jurídico que lo convenido entre las partes es ley entre ellas”¹⁶

4.4 Características del arbitraje:

Al derecho de arbitraje le caracteriza, por un lado, su carácter autónomo y, de otro, el que básicamente se proyecta sobre cuestiones litigiosas que se halla en el ámbito de la libre disposición¹⁷.

La doctrina le asigna al arbitraje las siguientes características¹⁸.

- Es un proceso de conocimiento por cuanto que la contienda entre las partes es sometida a una resolución arbitral;

¹⁶ Aylwin Azocar, Patricio: **El juicio arbitrario editorial jurídica de Chile**. Pág. 21, citado por Rivera Neutze, Antonio op. Cita Págs. 10 y 11.

¹⁷ Loarca Navarrete, Antonio: **Derecho de arbitraje interno e internacional**. Pág. 20.

¹⁸ Rivera Neutze, Antonio: op cit. Págs. 11 y 12.



- Tiene origen contractual, dado que supone un convenio entre las partes para sustraer la controversia que los divide, de la competencia de los tribunales permanentes y someterlos a la decisión del tribunal arbitral;
- Supone la creación de un tribunal arbitral, por cuanto no existen tribunales arbitrales permanentes como los tribunales y juzgados ordinarios.
- Es un proceso rápido, privado, económico, sencillo y especial.
- Tiende a la privatización de la justicia.
- Los árbitros son nombrados por las partes.
- La sentencia se denomina “laudo arbitral”

4.5 Naturaleza jurídica del arbitraje:

Para determinar la naturaleza jurídica del arbitraje existen las siguientes doctrinas: Doctrina contractual; doctrina jurisdiccional; y doctrina máxima.

- **Doctrina contractual:** Tiene en cuenta la voluntad de las partes al constituirlo y para la designación de los árbitros, asignándole el arbitraje el carácter contractual y por ende, privado. Afirman que el compromiso arbitral tiene origen a priori o a en un contrato. El objeto, por ende debe ser lícito, determinado y posible; la manifestación de



voluntad libre de vicios del consentimiento (error, dolo, violencia y coacción). Esta doctrina es la más apegada a los principios modernos del arbitraje y es sostenida por Redenti, Weiss, y Brachet. Jaime Guasp, quien es uno de los seguidores más importantes de esta teoría, sostiene que la cuestión se origina en el concepto tradicional que cree que los conflictos sociales son terrenos abandonados por el derecho procesar.

- **Doctrina jurisdiccional:** Le destaca al arbitraje su carácter de juicio y que por lo tanto, tiene naturaleza jurisdiccional.
- **Doctrina mixta:** Es explicada así por Carnacini. Entre las dos doctrinas contractualista y jurisdiccionalista se ha situado una tercera, que opone a la primera la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin efecto ejecutorio no es sentencia, ya que le falta no sólo eficacia ejecutoria, sino también y sobre todo, la calidad de obligatoria y que objeta a la segunda que no distingue entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los árbitros, ya que sin el poder de ellos, sería menor que el de los jueces ordinarios. Por lo tanto los árbitros tienen la potestad, como la ley lo reconoce, de ejercer jurisdicción por una concesión muy especial y temporal del Estado y por ende puede emitir una resolución con efectos idénticos a una sentencia que se denomina “laudo”.

Calamandrei, quien luego de señalar a los árbitros como auxiliares del juez, sostiene que existe cierta identificación entre el laudo y la



sentencia, porque quienes lo emiten recorren idénticos caminos, en el sentido vulgar del raciocinio del juicio lógico y proposicional; sin embargo, tal similitud no supone la asignación de jurisdicción porque el laudo por sí solo no tiene ejecutoriedad.

Carnelutti argumenta que la composición de las litis obtenida mediante el arbitraje no tiene carácter público, aunque puede adquirirlo mediante el decreto de ejecutoriedad del laudo pronunciado por el pretor; por eso el arbitraje se considera aquí como un subrogado procesal. De tal manera que esta doctrina señala que el arbitraje es una institución que debe caer dentro de la órbita del derecho jurisdiccional pero deriva de una relación contractual. En resumen, en el arbitraje voluntario la tesis contractualista es la más aceptada, ya que la voluntad de las partes es fundamental en su aceptación, el procedimiento y resolución de la controversia. Sin embargo, en caso de que el Estado obligue a las partes a someterse al arbitraje (arbitraje forzoso) se plantea la presencia de una institución con naturaleza semi-judicial.

4.6 Clasificación del arbitraje:

Eduardo Jiménez de Arechaga¹⁹ establece tres clases de arbitraje:

- **Arbitraje facultativo:** se lleva a cabo con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia.

¹⁹ Jiménez de Aréchaga, Eduardo: **Derecho internacional público** Pág. 196-197.



- **Arbitraje obligatorio:** se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia, lo que pueda establecerse en una cláusula arbitral (cláusula compromisoria) o en un tratado general de arbitraje. (a priori).
- **Arbitraje compulsatorio:** se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo.

Por su parte, Rivera Neutze hace la siguiente clasificación:

- **Por las personas que administran:**
 - **Ad hoc:** Es el que se realiza caso por caso, por árbitros independientes, cuya actividad se agota en el laudo respectivo, con la consecuencia de que el tribunal concluye su actuación, se termina la jurisdicción transitoria que para el efecto le ha concedido la ley, mediante la voluntad de las partes y por lo mismo desaparece definitivamente con la desintegración de sus miembros.
 - **Institucional:** Es aquel en donde una institución de carácter permanente, muchas veces denominada centro o corte, administra procesos arbitrales, se encarga de promover el arbitraje y darle apoyo necesario tanto a los interesados en darle este tipo de solución a sus diferencias como al tribunal arbitral



cuando éste se ha constituido, bien sea designado por el propio centro o privadamente por las partes que luego acuden al centro para que administre el arbitraje.

- **Por su origen:**
 - **Voluntario:** Se deriva únicamente de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el compromiso arbitral. Anteriormente a él no existe ninguna convención, por lo que cualquier parte puede pedirlo.
 - **Forzoso:** Se opone al anterior y se hace obligatorio cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo con base en un convenio anterior.

- **Por el procedimiento:**
 - **De derecho:** Es aquel por medio del cual los árbitros deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho (se refiere al derecho sustantivo) adecuando el fallo a las leyes. De acuerdo con la doctrina, se requiere en este tipo de arbitrajes que los árbitros sean abogados y notarios.
 - Nuestra ley de Arbitraje no exige que los árbitros sean Abogados.



- **De equidad:** Ex aequo et bono. Este proceso arbitral no está rigurosamente sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros o arbitadores como les suele llamar en este tipo de arbitraje, fallan según su ciencia y conciencia (según su leal saber y entender).
A este arbitraje se le conoce también como “amigable composición” y podrá decidirse de acuerdo con él sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

- **Por derecho:**
 - **De derecho público:** Se refiere al arbitraje en donde intervienen los intereses públicos y nacionales, en ellos participan los Estados y organismos internacionales como entes de derecho público, ejercitando su iuri imperii. Ejemplo: el arbitraje entre Chile y Argentina por el diferendo territorial de la Laguna del Desierto.
 - **De derecho privado:** Esta es la esfera del arbitraje que ha alcanzado mayor desarrollo, en él participan particulares o entes de derecho público con ese carácter, ejercitando su iure gestionis (o sea desvestidos de su soberanía). Tradicionalmente se considera como las dos ramas que conforman al derecho privado: el derecho civil y el mercantil; cuando el proceso se refiere a normas sustantivas de derecho civil o mercantil, el proceso arbitral será de derecho privado.



Es importante también establecer la diferencia entre el Arbitraje Nacional y el Arbitraje Internacional.

- **Arbitraje nacional:**

- El arbitraje será nacional si ambas partes tienen su domicilio en el territorio nacional, si el arbitraje se realiza dentro del territorio y si el cumplimiento sustancial de las obligaciones o el objeto de litigio tiene relación estrecha con el mismo.

- **Arbitraje internacional:**

- En sentido contrario, el Arbitraje es internacional cuando: las partes tienen su domicilio en estados diferentes, o el lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tiene una relación más estrecha, están situados fuera del Estado en el que las partes tienen situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios; o cuando se ha convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.²⁰

²⁰ Art. 2 de la Ley de Arbitraje, Dto. 67'95 del Congreso de la República.



4.7 El arbitraje en Guatemala:

En Guatemala el arbitraje estaba regulado desde 1829 en la “Ley de Enjuiciamiento” del Código de Comercio español de 1829, que estuvo vigente en nuestro país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877.

Posteriormente el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles lo regulaba, el cual quedó derogado por el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil (arts. 269 al 293) y actualmente se encuentre regulado por el Decreto 67'95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje que derogó las disposiciones respecto al mismo contenidas en el Decreto Ley 107 con excepción de los Artículos 279 y 290 (incompatibilidad y cuestiones conexas).

Además Guatemala ha adoptado diversas normas contenidas en instrumentos internacionales tales como:

La Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Neva Cork de 1958), La Convención interamericana sobre arbitraje comercial Internacional (Convención de Panamá de 975), el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y muchos otros, creando un soporte legal que hace viable el Arbitraje.



4.8 Ventajas del arbitraje:

Comparado con la justicia que imparten jueces y tribunales, el arbitraje presenta, sin duda, ventajas que justifican su utilización cada vez mayor. Esto se debe a que el proceso arbitral es, por esencia muy simple e informal, frente a las formas ordinarias que adoptan los trámites procesales ante juzgados y tribunales, que, por lo general, son pesadas, lentas y excesivamente formalistas, características que en el momento actual aparecen como incuestionables y en este sentido el arbitraje puede cumplir con una doble finalidad:

- Por una parte, desjudicializar la administración de justicia, ofreciendo alternativas de solución rápidas, económicas y con las mismas garantías que los tribunales ordinarios;
- Por otra parte, servir de eficaz estímulo para que el Estado preste una mayor atención al funcionamiento de los tribunales, cuyas deficiencias serán más notables por el contraste con las soluciones que aporta el arbitraje.

De todo ello, podemos establecer como ventajas del arbitraje, las siguientes:



- **Agiliza la solución de conflictos:** En muchas ocasiones los tribunales locales resultan lentos debido al cúmulo de asuntos que ventilan, por lo que el arbitraje beneficia tanto a la autoridad judicial como a los particulares, ya que, por un lado, se aminora el trabajo de los primeros y, por el otro, el particular obtiene una solución más rápida. Cabe destacar que la justicia arbitral y la judicial no están en conflicto, sino en mutua colaboración.

Como fruto de estos acuerdos se creó la Dependencia presidencial de asistencia legal y resolución de conflictos sobre la Tierra –contierra- (Acuerdo Gubernativo 452-97).

- **Flexibiliza las reglas del procedimiento:** En contravención al proceso judicial que es de orden público y por tanto, las partes no pueden renunciar a su normativa, en el arbitraje las partes son quienes, en principio, respetando los mínimos legales, señalan el procedimiento a seguir y sólo en caso de que así lo convengan, o a falta de estipulación, se aplicarán las disposiciones de ley.
- **Ofrece amplia confidencialidad:** Ya que el procedimiento arbitral se lleva a cabo a puerta cerrada, si así lo convienen las partes en contra del proceso judicial que se rige por el principio de publicidad, con las excepciones que la propia ley señala.



- **Permite una mayor especialización:** El juez es experto en derecho, pero en otras esferas técnicas o especializadas es necesario que su labor sea auxiliado por peritos en esa materia, y en el arbitraje es posible que la solución del conflicto la emita directamente un experto.
- **Favorece la imparcialidad:** Ya que el árbitro es designado con intervención de las partes en conflicto. En controversias internacionales la presencia de árbitros que no son dependientes del poder gubernamental, da confiabilidad a los contendientes en la resolución que se dicta.

4.9 Materias que no pueden someterse al arbitraje:

La ley de arbitraje (Dto. 67-95 del Congreso de la República) excluye expresamente en el Artículo 3 los siguientes casos:

- Las cuestiones sobre, las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución,
- Las materias inseparables unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- Los arbitrajes laborales.



- En cuanto a los asuntos que se excluyen porque las partes no tienen libre disposición sobre los mismos, el Código Civil establece los casos en que no puede transigir:
 - Estado civil de las personas.
 - Validez y nulidad del matrimonio o divorcio.
 - Responsabilidad penal en delitos de acción pública; pero sí sobre la responsabilidad civil.
 - Derecho de alimentos, pero sí sobre el monto y sobre los pretéritos.
 - Disposiciones de última voluntad mientras viva el testador o donante.

4.10 Materias que pueden someterse al arbitraje:

Como regla general, el arbitraje ha de recaer sobre cuestiones litigiosas que se hallen dentro de la esfera de la libre disposición de los sujetos interesados en el mismo. Como consecuencia podemos caracterizar el objeto del arbitraje por su carácter potestativo; el recaer sobre cuestiones litigiosas presentes o futuras; y, la materia ha de ser de las que puedan disponer los interesados en el mismo.

Sabemos que el arbitraje se sitúa en el ámbito de la libre disposición y así lo establece el Artículo 3 de la citada Ley de Arbitraje e indica que también se aplicará en aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral.



En este sentido puede someterse a arbitraje cualquier controversia que no se encuentre situada en las excepciones a que la ley hace referencia. Como ejemplo y sin limitarse a ellas podemos citar; cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros de vía aérea. marítima, férrea o por carretera, etc.





CONCLUSIONES:

1. La utilización del arbitraje como método para resolver los conflictos, beneficia tanto a las partes como al sistema de justicia, al simplificar el procedimiento, con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzo.
2. El arbitraje no es utilizado comúnmente cuando surge una controversia con ocasión de un contrato de seguro, generalmente por desconocimiento o desconfianza en este tipo de mecanismo.
3. En materia de seguros la conciliación, negociación y mediación, son los mecanismos normalmente utilizados y generalmente se producen por interés de la compañía aseguradora para resolver la controversia extrajudicialmente.
4. Los métodos alternos de solución de conflictos resultan ser los mecanismos más adecuados, ágiles y económicos para resolver controversias en el área de seguros, garantizando una efectiva y rápida solución que hace innecesario acudir a la administración de justicia tradicional.
5. En épocas modernas la forma de solucionar controversias exige que se haga por el medio más expedito posible, para evitar molestias y pérdida innecesaria de tiempo, así como para mantener la armonía en las relaciones comerciales.





RECOMENDACIONES:

1. Cuando surja una controversia en materia de seguros, para evitar el proceso judicial, es recomendable hacer uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos ya que se beneficia tanto a las partes como al sistema judicial por ser un procedimiento rápido y económico.
2. Promover el conocimiento de los métodos de solución de conflictos en el area de seguros, por medio de la Cámara de Comercio, universidades, escuelas de estudios judiciales, a entidades relacionadas con los seguros, autoridades judiciales, centros de mediación y arbitraje, para así crear confianza en la utilización de estos mecanismos.
3. Crear en todo la república por medio de la Cámara de Comercio, centros de mediación y arbitraje, especializados en conflictos generados por contratos de seguros y fianzas a fin de descentralizar la ya existente.
4. Difundir por medio de la Cámara de Comercio, las compañías aseguradoras, corredores y ajustadores de seguros, los beneficios de la utilización de los métodos alternos para la solución de conflictos, de manera que lleguen a ser utilizados como la vía más adecuada y ágil de resolver las controversias generadas en el área de seguros porque va de acuerdo con los principios del derecho mercantil, la buena fé, la verdad sabida, el ánimo de lucro, la presunción



de lo oneroso y sobre todo porque ante la duda deben favorecer las soluciones, que hagan mas segura las circulación de los bienes y servicios en el comercio, facilitando las actividades mercantiles.



ANEXOS





ANEXO a):

Algunas leyes que se relacionan con el arbitraje y en general con los métodos alternos de solución de controversias en Guatemala:

Las normas en que se apoya el arbitraje, están contenidas básicamente en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, basada en la Ley modelo de uncitral o CNUDMI (Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional) y en instrumentos internacionales como la convención internacional sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrajes extranjeras o convención de Nueva York de 1958 y la Convención interamericana sobre arbitraje internacional o Convención de Panamá de 1975 y las Reglas de UNCITRAL, recomendada para Arbitrajes Ad Hoc*.

Al ser emitida la Ley de Arbitraje cobra nueva vigencia la institución del Arbitraje en Guatemala, pues aunque ya estaba regulado era de muy poca aplicación, siendo el ramo de seguros casi la única que ha utilizado el Arbitraje y la Conciliación como métodos alternos de solución de controversias.

A continuación citaremos algunos artículos que se refieren, remiten o permiten la aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias:

Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal:

Art. 25 bis. Requisitos para aplicar el Criterio de Oportunidad. Para aplicar el criterio de oportunidad... es necesario que el imputado hubiera reparado el daño



ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad....

Art. 25 ter. Conciliación. Formulada la solicitud.... Para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz** citará a las partes bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.... El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes...

Art. 25 quáter. Mediación. Las partes, solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. Del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal, podrá someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación y mediación para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación....

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de 30 días, las partes quedan en libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo el querrelado una copia de la acusación...

Proceso de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos,



orientados a posibilitar la tranquilidad, seguridad ciudadana, la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva; que la mediación constituye una técnica de solución de ciertos problemas que en el Derecho Procesal Penal pasan por la seguridad de bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia, que de esa manera pueden dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social (Figueroa Sarti, Raúl: Código Procesal Penal. 3ª. Edición F&G Editores. Guatemala, 1998.

Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

Art. 103. Jurisdicción Ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen en actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la Jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificado a las partes involucradas, siempre y cuando no existiese sometimiento a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.



Acuerdo gubernativo 1056-92 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Art. 71 Jurisdicción arbitral. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, cuando una controversia mediante cláusula compromisoria o convenio se haya acordado someterla a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente.

* Reformado por el artículo 46 del Dto. 79'97 del Congreso de la República.

Decreto 34-96 del Congreso de la República. Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Art. 69 Solución de conflictos. Los conflictos entre las partes derivados de un contrato de bolsa, entre los agentes y las partes, los agentes entre sí, o entre los agentes y las bolsas de comercio, deberán ser resueltos, salvo pacto en contrario, por arbitraje de equidad, el cual, si las partes en conflicto no dispusieren otra cosa, se sustanciará conforme a las reglas o normas del Centro de dictamen, Conciliación y Arbitraje (CDCA). El laudo podrá dictarse en rebeldía de la parte que no comparezca dentro del proceso arbitral.

Decreto 93-96 del Congreso de la República. Ley General de Electricidad:

Art. 38. El adjudicatario y el propietario o poseedor del predio de que se trate podrán resolver las diferencias que surjan con motivo de la imposición de las servidumbres y del monto de la indemnización a pagar, mediante el procedimiento



de un arbitraje de equidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Arbitraje (Decreto 67'95 del Congreso de la República).

Art. 4. Se crea la Comisión nacional de energía eléctrica,... Como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y de las siguientes funciones:... d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del sub-sector eléctrico, actuado como árbitro entre las partes cuando estas no hayan llegado a un acuerdo.

Decreto 94-96 del Congreso de la República. Ley General de Telecomunicaciones:

Art. 78. Procedimientos Judiciales. Cualquier conflicto que surja entre particulares, ya sea entre operadores o entre operadores y sus usuarios, en materia de Telecomunicaciones, deberá ser resuelto por las partes a través de los procedimientos judiciales previstos en las leyes respectivas. Sin embargo, en este tipo de conflictos las partes podrán utilizar métodos alternativos para la resolución de los mismos, tales como las conciliaciones o el arbitraje. Si existiera acuerdo entre las partes para resolver el conflicto mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto en ellos.

En tales casos, serán aplicables la legislación nacional sobre la materia y en su caso, los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.



Decreto 2-70 del Congreso de la República. Código de Comercio:

Art. 291.- Controversias,... en el contrato respectivo o después de ocurrida la causal, las partes también pueden optar por el arbitraje para resolver cualquier clase de controversias derivadas de dicho contrato. En todo caso, tanto los procesos judiciales como arbitrales, deben tener lugar tramitarse y resolverse en la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables a los procedimientos judiciales o arbitrales.

Art. 1039. vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en Juicio Sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje...

Decreto 9-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Inversión Extranjera:

Art. 11.- Solución de Controversias: si un tratado o convenio internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por el Estado de Guatemala, así lo permitiere, las diferencias que pudieren surgir en materia de inversiones entre un inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, sus dependencias y otras entidades estatales, podrán someterse a arbitraje internacional u otros mecanismos alternos de solución de controversias, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en dicho tratado o convenio y las leyes nacionales aplicables.



Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 433. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo,... el juez o tribunal que la haya dictado; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fé la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Art. 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados Contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromisos conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Decreto-ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil:

Art. 279. No podrán ser nombrados árbitros los miembros del organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia



que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez...

Art. 290. Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el Tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se transmitirán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes. No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia, ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

Convenio Centroamericano para la Propiedad Industrial. (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda).

Art. 235. Los Estados Signatarios convienen en resolver dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgiesen sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes contratantes propondrá a la secretaría general de la organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán por sorteo, a un árbitro por cada parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, causará efectos de



cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este convenio.

Adicionalmente, en algunos Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno de Guatemala y representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, se hizo referencia a la utilización de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral: Estocolmo, 7 de diciembre de 1996.

Garantías para la administración de justicia:

Promover ante el Congreso de la República una reforma del Artículo 203 de la Constitución Política en la que consta una referencia inicial expresa a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: a) el libre acceso a ella y en el propio idioma; b) el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; c) la defensa de quien no puede pagarla; d) la imparcialidad e independencia del juzgador; e) la solución razonada y pronta de los conflictos sociales; y, f) la apertura de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En párrafo aparte, debe recogerse el contenido actual del artículo 203, sintetizado.



Acuerdo sobre aspectos socio-económicos México, 6 de mayo de 1996.

Marco legal y seguridad pública.

Resolución Expedita de los Conflictos de Tierra. F) Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los conflictos sobre tierra y otros recursos naturales (en particular arreglo directo y conciliación), teniendo en cuenta los compromisos del Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas...*



Anexo b):

Glosario

Acuerdo de arbitraje: Es el convenio por el que las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación contractual o no, y podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o constar en un instrumento independiente (compromiso o contrato de arbitraje). Es el fundamento de obligatoriedad del procedimiento arbitral, mediante el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal.

Arbitrador: Amigable componedor”, quien procura la avenencia entre las partes. Generalmente se le llama así a quien conoce en un arbitraje de equidad, ya que resuelve no sujeto a normas de derecho sino según su leal saber y entender.

Arbitraje: Cualquier procedimiento arbitral independientemente de que sea o no una institución permanente la que lo lleva a cabo.

Arbitraje ad hoc: Es el que se realiza por árbitros independientes y en el que las partes establecen las bases sobre las que lo lleve a cabo.

Arbitraje comercial: Se le llama así al arbitraje en el cual el motivo de la controversia tuvo su origen en un contrato o negociación de carácter mercantil.

Arbitraje comercial internacional: Es aquel en el que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tienen sus establecimientos en países diferentes; o cuando el lugar de arbitraje determinado en el acuerdo, el sitio de



cumplimiento de una parte sustancial de la obligación comercial o el lugar en donde se lleve a cabo el litigio esté ubicado fuera del país en que las partes tengan su establecimiento.

Arbitraje compulsorio: Se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo.

Arbitraje de derecho: Es aquel en el cual los árbitros deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho, adecuando el fallo a las leyes.

Arbitraje de derecho público: Es aquel en donde intervienen los intereses públicos y el Estado actúa como ente de derecho público.

Arbitraje de derecho privado: En este tipo de arbitraje intervienen particulares o el Estado y sus instituciones, pero desvestidos de la soberanía que los caracteriza, es decir como entes de derecho privado.

Arbitraje de equidad: Es el que no está sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros fallan según su ciencia y conciencia, es decir su leal saber y entender.

Arbitraje facultativo: Es el que se lleva a cabo con base en un acuerdo de arbitraje posterior al surgimiento de la controversia. V. Arbitraje Voluntario.

Arbitraje forzoso: Se llama forzoso cuando la ley impone el arbitraje como medio para solucionar un conflicto o cuando las partes pueden exigirlo con base a un acuerdo anterior al surgimiento del conflicto. V. Arbitraje Obligatorio.

Arbitraje institucional: Se da cuando una institución de carácter permanente administra el proceso, se encarga de promoverlo y dar el apoyo necesario a las partes y a los árbitros.



Arbitraje obligatorio: se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia.

Arbitraje voluntario: Es aquel que se deriva únicamente, exclusivamente de la voluntad de las partes y su manifiesta al otorgar el compromiso arbitral.

Arbitro: Juez particular designado por las partes para que, por sí o con otros iguales decida sobre cuestiones determinadas, sometidas a su conocimiento.

Buenos oficios: Su característica principal es la intervención de un tercero en la solución de las controversias cuya función es aproximar a las partes exhortándolas a negociar.

Centro de arbitraje: Institución que se encarga de administrar procesos arbitrales y que desempeña funciones de apoyo y soporte tanto a las partes que piden su intervención como a los árbitros que conocen el proceso.

Cláusula compromisoria: Convenio contenido en un contrato por el cual las partes “a priori” deciden que en caso de surgir controversia en un futuro las mismas se decidirán en arbitraje.

Compromiso: Es el acuerdo por medio del cual las partes someten la resolución de un conflicto, ya existente (a posteriori) al arbitraje, creando formalmente un convenio para solucionarlo.

Conciliación: Es un procedimiento instituido por las partes en conflicto para resolver sus controversias y consistente básicamente en que un tercero interviene entre las partes y trata de conciliar sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas.



Contrato de arbitraje: Es el que celebran las partes y el árbitro definiendo sus derechos y obligaciones en la solución del litigio.

Controversia: Es la cuestión litigiosa y es el contenido del arbitraje y lo que da origen al mismo; aunque no significan exactamente lo mismo podemos compararlo con términos como; contienda, conflicto, diferencia.

Costas: Son los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, el costo de la sesoria pericial o de cualquier otra asistencia requerida; viáticos y demás gastos realizados por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal; gastos de representación y asesoría legal de la parte vencedora, si se reclamaren durante el procedimiento y en la medida en que el tribunal lo considere razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya administrado el arbitraje.

Laudo: Resolución emitida por el tribunal arbitral, decisión definitiva dictada por el o los árbitros y arbitradores que equivale a la sentencia judicial y que puede emitirse en base a derecho o en base a la equidad (ex aequo et bono).

Ley modelo: Se refiere a un conjunto de normas emitidas por UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) con el objeto de servir de ejemplo para la unificación de normas dada la variedad legislativa de los diferentes países.

Mediación: Mecanismo de solución de controversias que consiste en un procedimiento informal en el que intervienen un tercero neutral que facilita las discusiones para que las partes mismas decidan.



Negociación: Procedimiento a través del cual las partes o ellas mismas, a través del arreglo directo y sin la intervención de terceros, tratan de resolver sus controversias.

Pacto de arbitraje: V/ Acuerdo de arbitraje.

Tratado general de arbitraje: convenio a través del cual las partes deciden las normas que servirán de base al arbitraje y la forma en que éste se llevará a cabo, es decir, todos los detalles inherentes del mismo.

Tribunal arbitral: Está integrado por el o los árbitros designados por las partes para decidir una controversia a través de un proceso arbitral.





BIBLIOGRAFÍA:

- ALVAREZ, Gladis y otros. **Mediación y justicia**. Ed. de Palma, Buenos Aires 1996.
- BRIZ MENDEZ, Rafael. **La obligatoriedad y autonomía del Acuerdo Arbitral y sus efectos**, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1994.
- CASTELO MOTRAN, Julio. **Diccionario MAPFRE de seguros**, España, 1992.
- CENAC. **El Arbitraje en Guatemala apoyo a la justicia**, Ed. Serviprensa, C.A. Guatemala, 2000.
- CLAVERIE DIAZ, Blanca Rita J. **Del contrato de seguro en general, del seguro de incendio y líneas aliadas**, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1983.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- FELIX MORANDO, Juan Carlos. **Manual de seguros**, Ed. De Palma, Argentina. 1987.
- FUNDACION TOMAS MORO. **Diccionario jurídico espasa**, Ed. ESPASA, España, 1999.
- GAMEZ BARRERA, Patricia Elizabeth. **El arbitraje, método alternativo a la resolución de conflictos** (Análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República)", Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998.
- MARTI BAEZ, José Eduardo. **Análisis técnico-jurídico en derecho comparado del riesgo en el contrato de seguro**, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1991.
- MEILIJ, Gustavo Raúl. **Seguro de responsabilidad civil**, Ed. De Palma, Argentina, 1992.



ORTEGA PINTO, Herbert David. **La teoría del conflicto y la resolución de conflictos**, Universidad para la Paz, San José Costa Rica, 1997.

PENADOS ZETINA, Byron R.K. **Evaluación del impacto económico en la transferencia del riesgo de incendio a la póliza de seguro**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998.

RIVERA NEUTZE, Antonio. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Ed. Tom, impresos. Guatemala, 1996.

SANDOVAL ARGUETA DE AQUECHE, María Elisa. **Técnicas aplicadas a la resolución de conflictos, vía negociación, mediación y conciliación**. Universidad San Carlos de Guatemala, 2004.

SELVA ELIZONDO, Ivania Mercedes. **El contrato de seguro de la responsabilidad civil**, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1980.

SOLER ALEU, Amadeo. **Seguro de automotres**, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 1978.

STIGLITS, Rubén S. **Derecho de seguros**, tomos I y II, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Civil, Decreto No. 108.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107.

Código de Comercio, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.

Ley de Arbitraje, Decreto No. 67-97 del Congreso de la República.

Ley sobre Seguros, Decreto Ley No. 473 y su reforma Decreto No. 32-90.